

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ VICENTE BERNAL CHÁVEZ
CONTRA COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.
Rad. 2016 00697 02. Juz 1º.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

JOSÉ VICENTE BERNAL CHÁVEZ demanda a la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 4 a 6.

DECLARATORIAS:

- Contrato de trabajo a término indefinido entre el 18 de octubre de 2012 y el 24 de diciembre de 2015, con salario de \$1.903.500 en el cargo de operador.
- Que la relación laboral terminó sin justa causa
- Que no se pagaron las prestaciones sociales ni los aportes a seguridad social conforme al salario devengado.

CONDENATORIAS:

- Se condene a la reliquidación y pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa conforme al salario realmente devengado.
- Indemnización del artículo 65 del C.S.T.
- Sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990
- Reliquidación y pago de los aportes a seguridad social conforme al salario real devengado
- Indexación de las condenas
- Facultades ultra y extra petita
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 y 4. Indica que el actor ingresó a laborara a la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. mediante contrato de trabajo el 18 de octubre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2015, fecha en que la relación terminó sin justa causa por parte del empleador. Informa que el cargo desempeñado era el de operador donde devengó durante el último año de servicios un salario básico de \$1.275.000, más auxilio de transporte por \$74.000, recargo nocturno promedio de \$60.000, bono por mera liberalidad promedio de \$313.866 y bono de canasta de \$180.000 para un total de \$1.903.500. Señala que durante la vigencia de la relación laboral devengó el bono por mera liberalidad, el auxilio de salud y el auxilio de salud y alimentación y que no se liquidaron sus acreencias laborales, las cesantías ni los aportes a seguridad social conforme al salario real devengado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, se notificó a la demandada el 8 de agosto de 2017 (fl.40) La accionada contestó fuera del término por lo que se tuvo por no contestada mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl.151) decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación el primero resuelto en audiencia del 4 de julio de 2019 y el segundo resuelto por esta Corporación mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 (fl.35 C.2) que confirmó la decisión del A-quo.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo el día 11 de agosto de 2020 en la cual resolvió ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA MULTINACIONAL de todas las pretensiones incoadas en su contra. Se relevó del estudio de las excepciones por cuanto se tuvo por no contestada la demanda y no condenó en costas.

Llegó a esta conclusión por considerar que analizadas las pruebas allegadas al proceso, se efectuaron dichos pagos conforme al artículo 128 del C.S.T, pues eran efectuados por mera liberalidad y por ello no se tenían en cuenta para el pago de la liquidación de las acreencias laborales reclamadas lo que es acorde con lo indicado en la cláusula 7ª parágrafo segundo del contrato de trabajo. Señaló que conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. 68603 de 2018 estos acuerdos, aunque son una excepción deben ser expresos claros y precisos en los rubros detallados y no es posible incorporar pagos que no fueron acordados. Mencionó que la destinación de los bonos fue convenida conforme al acuerdo efectuado con el

Banco Davivienda por lo que solo podía ser utilizado para medicamentos y alimentos y por ello no tenían efectos salariales los bonos canasta, conforme al convenio y por ello no era posible acceder a la reliquidación de las acreencias laborales solicitadas, razón por la que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Recurso de apelación

Parte demandante. – Manifestó que el despacho tuvo como referencia el pacto suscrito entre la demandada y Davivienda por los “bonos canasta” pero omitió hacer un análisis respecto a los auxilios de salud y educación que recibía el trabajador y que se realizaban a través de las mismas tarjetas de Davivienda, pero que eran manejados a través de la cuenta de nómina del trabajador y que no correspondían a la canasta. Menciona que en el interrogatorio de parte el representante legal de la demandada manifestó que esos dineros eran de libre destinación por el trabajador, por lo que no era necesario acreditar una situación de calamidad de su estado de salud ni la existencia de una condición de educación del trabajador o de su núcleo familiar. Considera que con ello se pretendió disfrazar la naturaleza salarial de estos pagos, y si las partes lo pactaron no puede entenderse que dependían del cumplimiento de metas o buen desempeño, sino que eran con la única finalidad de retribuir la labor del trabajador. Que en ninguno de los apartes del contrato se estableció que dependían de la calificación de Transmilenio, por lo que se puede concluir que constituían factor salarial.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: Pide se confirme la sentencia proferida ya que los beneficios de los auxilios de salud y educación otorgados al actor no constituyen factor salarial al haberse pactado expresamente que quedan excluidos en la incidencia prestacional, así mismo que el pago de estos solo servía para la compra de útiles y compra de mercado al ser pagados por una tarjeta de canasta. Por otra parte, dijo que lo anterior no significa que haya actuado de mala fe la empresa ni que incurrió en una conducta omisiva u ocultadora.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo

35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

La parte demandante.- Solicita se tengan como factor salarial los pagos recibidos como "Auxilio de salud y alimentación" por el demandante y reclamados en la demanda, toda vez que esos dineros los podía destinar libremente el trabajador sin que fuera necesario acreditar una situación de calamidad de su estado de salud ni la existencia de una condición de educación del trabajador o de su núcleo familiar, por lo que con las cláusulas pactadas en el contrato se pretendió disfrazar la naturaleza salarial de estos pagos pues tenían como finalidad retribuir la labor del trabajador, sin ser objeto de inconformidad la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, el cargo desempeñado y la existencia del párrafo segundo de la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Revisados los comprobantes de nómina aportados por la demandada (fls. 66 a 104) se observa que el actor devengó un "auxilio de salud y alimentación" en forma mensual y durante toda la relación laboral, por diferentes valores cada vez, los cuales oscilan entre \$164.125 y \$433.000.

Es claro conforme a la documental aportada que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo (fls. 51 a 55) y que en el párrafo segundo de la cláusula séptima se indica que a partir de la fecha se acuerda el reconocimiento de unos beneficios denominados "compensación flexible" los cuales se reconocerán mediante "auxilios de alimentación, salud y/o educación", "los que no constituyen salario, ni factor salarial o prestacional ya que no se reconocen para enriquecer el patrimonio del trabajador ni como contraprestación directa del servicio" y que el empleador se reserva la facultad de modificar de forma unilateral dicho beneficio sin que constituya desmejoramiento de las condiciones del trabajador, beneficio que se reconoce por mera liberalidad en favor del trabajador.

La sentencia de primera instancia consideró que los bonos canasta no son constitutivos de salario, pues si bien ingresaban de manera periódica al demandante, tales emolumentos no fueron recibidos como contraprestación directa del servicio en los términos del artículo 127 del CST, ya que conforme al convenio suscrito con DAVIVIENDA eran para la compra de alimentos y acorde con el contrato de trabajo se otorgaron por mera liberalidad del empleador, conforme al artículo 128 del CST.

La sentencia SL-1798 de 2018 expresó:

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.”

Así las cosas, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial. Sin que sea válido el uso de la posibilidad consagrada en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, para despojar de incidencia salarial un pago que es remunerativo, cuya causa inmediata es el servicio prestado. (CSJ 39475, 13 jun. 2012).

En este caso, las pruebas aportadas por la demandada se tuvieron en cuenta de oficio, no obstante que se tuvo por no contestada la demanda y no se allegaron testimonios por la parte demandante. Conforme a la documental allegada, se observa que a folio 53 obra el contrato de trabajo que en la cláusula séptima que en su parágrafo segundo señala que no constituyen salario los “auxilios de alimentación, salud y/o educación”.

A folio 59 obra el convenio de la demandada con DAVIVIENDA, conforme al cual existe un acuerdo entre el banco y la empleadora según el cual la demandada

efectúa pagos a los usuarios a través de “tarjetas vale gasolina y vale alimentación por intermedio de tarjetas visa electrón”, tarjetas que son recargables y se utilizan como medio de pago por parte del trabajador y para lo que la empleadora asigna los recursos a cada tarjeta y los usuarios pueden utilizar las tarjetas Davivienda Visa Vale alimentación como en este caso, “en los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos a nivel nacional”, con lo cual se acredita que la bonificación otorgada por este medio tenía una destinación específica como lo era la de alimentación, sin que el trabajador pueda disponer libremente de dichos dineros para su uso en la forma que prefiera como lo indica el recurrente, pues la entidad bancaria solo permite el uso de la tarjeta “Davivienda Visa Vale alimentación” en los establecimientos que venden alimentos, sin que sea voluntad del empleador o del trabajador, una vez expedida la tarjeta, darle un uso diferente al acordado con Davivienda conforme al convenio mencionado.

En consecuencia, Los pagos así efectuados se encuentran dentro de la excepción establecida en el artículo 128 del C.S.T. que dispone que no constituyen salario “los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Lo anterior, por cuanto en este caso el denominado “auxilio de salud y alimentación” era otorgado mediante las tarjetas recargables conforme al convenio suscrito con Davivienda para uso exclusivo en establecimientos de venta de alimentos y se había acordado previamente que era otorgado por mera liberalidad sin que sea constitutivo de salario, tal como lo indicó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada pues no son para retribuir la labor del actor.

De conformidad con lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo del demandante recurrente. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho a cada una de ellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia recurrida, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - : COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de segunda instancia estarán a cargo del demandante recurrente. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como costas en derecho a cada una de ellas.

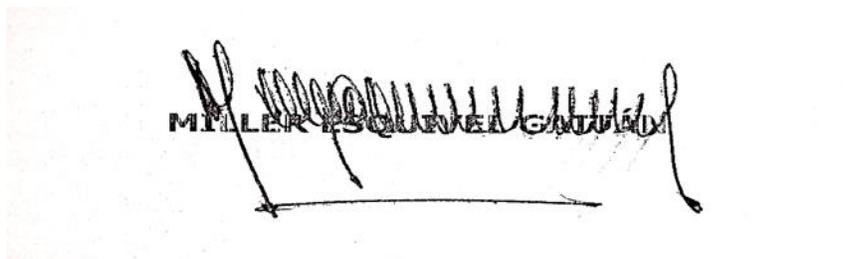
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HIPÓLITO SUÁREZ SUÁREZ
contra AMERICAN PIPE CONSTRUCTION INTERNATIONAL y
AMERON WATER TRANSMISSION GROUP. Rad. 2017 – 00048 01.
Juz. 1º.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

HIPÓLITO SUÁREZ SUÁREZ demandó a AMERICAN PIPE CONSTRUCTION INTERNATIONAL y AMERON WATER TRANSMISSION GROUP para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 6 a 7 y 58 a 59.

- Existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.
- Derecho a los reajustes salariales de la convención colectiva artículo 1º desde el 2005 a la fecha
- Derecho a los beneficios convencionales
- Ineficacia de las cláusulas 32 y 33 de la convención colectiva que excluyo los beneficios convencionales por los años 2006 a 2025
- Auxilio de transporte como factor salarial
- Reliquidación de prestaciones sociales
- Reliquidación de aportes parafiscales
- Aplicación del artículo 143 del C.S.T.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- Pago de los incrementos anuales establecidos en la convención colectiva desde el año 2005 a la fecha
- Pago de primas convencionales y adicionales de servicios, vacaciones, antigüedad y bonificaciones extralegales

- Reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías teniendo en cuenta todos los factores salariales
- Indemnización moratoria
- Pago de la diferencia por esquema de comisiones a los empleados que cumplen las mismas funciones
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

SUBSIDIARIAS

- Declarara que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo conforme al artículo 471 del C.S.T. para los años 2014 y 2015
- Se declare que es acreedor a los beneficios para personal no cubierto por la convención colectiva
- Se paguen los beneficios convencionales establecidos para los años 2014-2015
- Pago de los beneficios para personal no cubierto por la convención por principio de la condición más beneficiosa

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 6 y 55 a 58. Manifiesta la parte actora que se vinculó a la compañía demandada el 12 de marzo de 1990 como auxiliar de archivo con contrato a término fijo inferior a un año y a partir del 12 de enero de 1993 con contrato a término indefinido, por lo que ha laborado más de 26 años en diferentes cargos con un salario final de \$4.230.000. Considera que ha sido discriminado laboralmente respecto a otras personas que han sido ascendidas e incluidas en un esquema de comisiones de ventas mientras que al demandante no, a pesar de que se le había prometido su pago por haber desarrollado el programa de cotizaciones de unos productos que son estándares de la compañía. Informa que en el 2005 recibían beneficios extralegales que desde el 2014 no le han reconocido. Que en enero de 2005 la compañía le comunicó el nuevo estatuto de beneficios para personal con salario no integral que tuvo que firma y lo excluyó de la convención colectiva. Afirma que presentó reclamación el 29 de enero de 2016 la que fue respondida de manera negativa el 19 de febrero de 2016 y ante petición de los compañeros de trabajo el 10 de octubre de 2016 y el 4 de noviembre de 2016 la compañía dio nuevamente respuesta en forma negativa. Que el actor se afilió a la organización sindical en enero de 2016.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron la demanda de la siguiente manera:

AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL en los términos del escrito visible a fls. 88 a 143.

- Aceptó la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el 12 de marzo de 1990 y el 2 de septiembre de 2017 y se opuso a las demás pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, el salario devengado y manifestó que no son ciertos o no le constan los demás hechos de la demanda.
- Propuso como excepciones previas las de prescripción y de cosa juzgada y como excepciones de fondo las de cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe de la demandada y mala fe de la parte actora, pago, prescripción, compensación y la genérica.

AMERON WATER TRANSMISSION GROUP contestó la demanda como se observa a folios 654 a 673

- Manifestó que no le constan en su mayoría los hechos de la demanda por corresponder a un tercero ajeno a la empresa y negó los demás
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Propuso como excepciones de fondo las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe, prescripción y la genérica

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido propuestas por AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION

INTERNATIONAL y las de inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido propuestas por AMERON WATER TRANSMISSION GROPU y se relevó del estudio de las demás excepciones propuestas y condenó en costas a la parte demandante. El A-quo encontró demostrada conforme a la documental aportada, la existencia de la relación laboral mediante varios contratos de trabajo desde el 12 de marzo de 1990 y que el último terminó el 2 de septiembre de 2017 por transacción. En cuanto a los beneficios convencionales señaló que conforme a las pruebas el demandante recibió el 29 de noviembre de 2004 comunicación de no aplicación de la convención (fl. 203 a 204 y 207 a 208) documentos que no fueron tachados por la parte actora por lo que tiene plena validez. Indicó que quien afirma un hecho esta obligado a probarlo y que el demandante no compareció a la audiencia de conciliación y tampoco al interrogatorio de parte al que fue citado y notificado, por lo que se procedió a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P. respecto a los hechos susceptibles de prueba de confesión y por ello absolvió a las demandadas del reconocimiento de beneficios convencionales. En relación a la reliquidación de las prestaciones sociales tuvo en cuenta que entre las partes existió un acuerdo transaccional el 2 de marzo de 2017, documento que tampoco fue tachado por la parte actora ni manifestó que al respecto hubiera existido error, fuera o dolo (fl. 275 y 279 a 280) y volvió a insistir en la ausencia del demandante al proceso y su falta de justificación para ello, razones por las que absolvió a la demandada tomando en cuenta para ello las declaraciones de los testigos allegados al proceso. En cuanto a las pretensiones subsidiarias señaló que el demandante no era beneficiario de la convención colectiva por lo que correspondía absolver a la demandada dada la confesión ficta declarada. Citó la sentencia 40907 del 20 de octubre de 2015 respecto de la aplicación de la convención colectiva de trabajo y a la fijación de su alcance y campo de aplicación.

Consulta

La apoderada de la parte demandada no interpuso recurso alguno, por lo que conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo por ser la sentencia totalmente desfavorable al trabajador se conoce del proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No se pronunció en este momento procesal.

Parte demandada: Solicita se confirme el fallo proferido en primera instancia debido a que a pesar de haber tenido una relación laboral con el actor mediante un contrato de trabajo que terminó por mutuo acuerdo, al demandante no le corresponde acceder a los beneficios convencionales al estar expresamente excluido de su aplicación por haber sido el jefe de contabilidad y fondos y haberse pactado así en el momento de contratar.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante.

Relación laboral.- Fue aceptado por la demandada AMERICAN PIPE CONSTRUCTION INTERNATIONAL la existencia de varios contratos de trabajo, lo que se acredita con la documental aportada por el demandante (fls. 18 a 36) y por la demandada que obra a folios 144 a 152, así como las certificaciones laborales vistas a folios 181 a 199, pruebas conforme a las cuales el actor laboró desde el 12 de marzo de 1990 hasta el 2 de septiembre de 2017 fecha en que terminó la relación laboral por acuerdo transaccional que obra a folio 275 a 278. Igualmente se prueba que durante ese periodo el actor desempeñó diferentes cargos en la empresa y devengó como último salario la suma de \$4.230.000 en el cargo de Asistente de presupuestos (fl. 281) según la liquidación final de prestaciones sociales (fl. 279 a 280).

Derecho a ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo.- La convención colectiva fue aportada por la demandada AMERICAN PIPE CONSTRUCTION INTERNATIONAL a folios 556 a 589, única que cuenta con el sello de depósito ante el Ministerio del Trabajo donde se indica en el artículo 33 (fl. 586) el campo de aplicación, conforme al cual la mencionada convención no aplica a los trabajadores del área administrativa que ocupen entre otros, los cargos de presidente, vicepresidente, gerentes, contadores,

superintendentes, jefes de departamento y "asistentes y auxiliares de departamentos financiero, administrativos, ingeniería, comercial, ventas y producción... y en general a todos los demás cargos administrativos actuales y tampoco a los cargos futuros que modifiquen el organigrama administrativo de la empresa...", por lo que al desempeñar el demandante los cargos de Jefe auxiliar de archivo y de Asistente de presupuesto, esto es, cargos administrativos, no era beneficiario de la convención.

Ello le fue informado al actor en comunicaciones del 29 de noviembre de 2004 (fl. 202) y del 13 de febrero de 2006 (fls. 206) y adicionalmente, el 25 de enero de 2005 la empresa comunicó al actor que se había establecido un Estatuto de Beneficios para personal con salario no integral y que no se encontraran cubiertos por la convención colectiva, donde le informan los beneficios que en esta condición le corresponden, como son beneficio de 60 días de salario a fin de año, medicina prepagada, restaurante (almuerzo), transporte, préstamos, subsidio educativo y seguro de vida (fl. 203 a 204), de donde se deduce que el actor era beneficiario del Estatuto de Beneficios para personal con salario no integral, precisamente porque no se encontraba cobijado por la convención colectiva por tener un cargo administrativo.

Ahora, es de tener en cuenta que, mediante la convención colectiva las partes tienen la posibilidad de dictar normas sobre trabajo para que rijan sus relaciones y se prevean las condiciones que regularán a futuro las relaciones de trabajo durante su vigencia (art. 467 del C.S.T.), así como las obligaciones y derechos de las partes y los demás aspectos que acuerden libremente y por ello se determina en la convención cuál será su campo de aplicación, que en este caso en el artículo 33 excluye los cargos administrativos, como los que ejerció el demandante.

Por otra parte, no se acreditó que la organización sindical constituyera un sindicato mayoritario para que se aplicara a todo el personal según lo dispuesto en el artículo 472 del C.S.T., como se mencionó en la reclamación que se presentó el 6 de mayo de 2016 (fls. 243 a 247), esto es, que la organización sindical agrupara más de las dos terceras partes de los trabajadores para que se hiciera extensiva a los trabajadores no sindicalizados, ya que nada se manifestó en los hechos ni se acreditó en el proceso y solo se indicó que el actor se afilió a la organización sindical en

enero de 2016 no obstante que la condena solicitada hace referencia a los años comprendidos entre el 2005 a la fecha de presentación de la demanda cuando aún no había terminado la relación laboral. Por lo tanto, al no encontrarse demostrada la condición de sindicato mayoritario, no era extensible la convención colectiva a los trabajadores no sindicalizados, como lo fue el actor en el periodo mencionado y anterior a enero de 2016.

Cabe resaltar que con posterioridad a la presentación de la demanda (16-12-16) el actor suscribió un acuerdo transaccional con la empleadora el día 2 de marzo de 2017 mediante el cual entre otros aspectos se “transigen la naturaleza salarial o no de todo bono, bonificación, auxilio, beneficio, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales reconocidos al trabajador por el empleador y/o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales, pagos variables”, así como las reclamaciones por indemnización moratoria, la indemnización del artículo 90 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de intereses, indexaciones, incrementos y ajustes salariales.

Por último, ante la no comparecencia a la audiencia de conciliación el día 28 de agosto de 2019 (fl. 723) se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1º y posteriormente ante su inasistencia a absolver el interrogatorio de parte decretado como prueba en el proceso, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., sobre los hechos que fueron establecidos en la fijación del litigio.

Por lo expuesto, es claro que, conforme a las pruebas existentes en el proceso, el demandante no acreditó ser beneficiario de la convención colectiva y tampoco demostró tener derecho a las pretensiones relacionadas con el incremento salarial ni a la reliquidación de las acreencias laborales y demás derechos que reclama en la demanda, toda vez que estos dependían de la convención colectiva cuya aplicación solicitaba y además, fueron objeto de transacción por tratarse de derechos inciertos y discutibles.

De conformidad con lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada.

Costas. - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

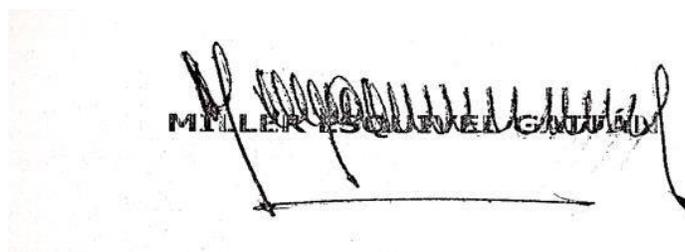
SEGUNDO. - : COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA DE LOURDES ZULUAGA ISAZA en representación de RICARDO ZULUAGA ISAZA CONTRA COLPENSIONES. Rad. 2019 – 00610 01. Juz. 4º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

MARÍA FERNANDA DE LOURDES ZULUAGA ISAZA en representación de RICARDO ZULUAGA ISAZA interdicto por discapacidad mental, demandó a COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 3.

- Reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 25 de enero de 2007 conforme a la Ley 860 de 2003 teniendo en cuenta los aportes posteriores a la fecha de estructuración
- Intereses de mora
- Indexación
- facultades ultra y extra petita

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 4. Señala que RICARDO ZULUAGA ISAZA sufre trastornos psicóticos esquizofrenia paranoide y es fármaco dependiente con continuas caídas depresivas, por lo que trabaja en forma esporádica siendo últimamente dependiente económica y socialmente por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen No. 000975 que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 60% a partir del 1º de julio de 1980.

Manifiesta que el 3 de mayo de 2016 COLPENSIONES profirió el dictamen No. 2016150836KM donde determinó una pérdida de la capacidad laboral del 85,9% a partir del 12 de diciembre de 2012 para lo que no tuvo en cuenta la evolución de los antecedentes desde la primera fecha de estructuración y que el señor Zuluaga tuvo un accidente cerebro vascular posterior que le impidió continuar laborando para su hermano con quien venía laborando desde 1989.

Informa que le señor Zuluaga fue declarado interdicto mediante sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 4º de Familia de Descongestión de Bogotá y que cuenta con 1092 semanas de cotización efectuadas hasta el 28 de enero de 2007 por lo que solicitó el reconocimiento pensional el 16 de mayo de 2019

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y notificada la accionada y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y corrido el traslado correspondiente, COLPENSIONES contestó la demanda en los siguientes términos: (fls. 58 a 64)

- Aceptó los hechos relacionados con los dictámenes de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, la fecha de nacimiento y la fecha de la reclamación del reconocimiento pensional. Negó o manifestó que no le constaban los demás hechos.
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Propuso como excepciones de fondo las de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual declaró probada la excepción de carencia de causa para demandar propuesta por COLPENSIONES y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y no dispuso condena en costas.

La juez A-quo señaló en la sentencia, que se allegaron con la demanda dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral de actor y que con posterioridad al primer dictamen el actor pudo continuar cotizando por lo que solicita se sumen las semanas cotizadas con posterioridad a la calificación inicial en aplicación del La Ley 860 de 2003 para lo que tuvo en cuenta las sentencias SL- 52605 de 2017 y SU-588 de 2016 respecto a las enfermedades congénitas y las enfermedades degenerativas, pero consideró que en el caso en estudio la enfermedad del actor no es congénita como tampoco es una enfermedad degenerativa, por lo que observando la historia clínica concluyó que la enfermedad que padece el demandante de esquizofrenia paranoide según la publicación de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD no se define como enfermedad congénita ni degenerativa, por lo que no resultaba procedente tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la primera estructuración. Respecto al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez señaló que la sentencia 59245 de 2017 indicó que para la aplicación de la ley 860 de 2003 la única fecha de estructuración que puede tomarse en cuenta es el 12 de diciembre de 2012 y el afiliado no efectuó ninguna semana de cotización al sistema desde el año 2007 por lo que no cumple el requisito allí exigido y si se tomara como fecha de estructuración la de la primera calificación que fue el 1º de julio de 1980, la norma a aplicar era el artículo 5º del Decreto 3040 de 1966 que exigía tener 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha de invalidez de las cuales 75 deben corresponde a los últimos 3 años y para el 1º de julio de 1980 el afiliado solo contaba con 3.71 semanas entre el 3 de enero de 1979 y el 31 de marzo de ese mismo año, razones por las que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación para lo que argumentó que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 2 de julio de 1980 teniendo en cuenta la primera fecha de estructuración y las semanas cotizadas con posterioridad a dicha fecha ya que dada su corta edad no pudo cotizar con anterioridad. Solicita se tenga en cuenta el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y cita las sentencias de tutela T-885 de 2011 y T-268 de 2011 donde en un caso similar se reconoció la pensión de invalidez tomando en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, resalta

que COLPENSIONES aceptó las cotizaciones así efectuadas, por lo que solicita se le reconozca la pensión de invalidez.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicita se le conceda la pensión de invalidez al actor debido a que esta no es una dádiva, el señor Ricardo Zuluaga cumplió con los requisitos para esta pensión y se deben tener en cuenta los aportes de los periodos posteriores a la fecha de estructuración hasta que dejó de laborar y, por lo tanto, debe otorgarse en un monto que refleje lo cotizado por el afiliado.

Parte demandada: Pide se confirme la sentencia proferida y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones presentadas en razón a que el actor no cumple con los requisitos de las semanas cotizadas requeridas al momento de la configuración de la invalidez, y las semanas aportadas posteriormente a esta fecha no pueden ser tenidas en cuenta, ya que, según la jurisprudencia, el origen de su invalidez no está dentro de las excepciones que dan lugar a que se cuenten.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso de alzada procede La Sala a determinar si se debe revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar reconocer la pensión de invalidez tomando para el efecto las semanas de cotización efectuadas con posterioridad a la primera fecha de estructuración de la invalidez el 1º de julio de 1980 y en la forma solicitada en la demanda, esto es, en aplicación de la Ley 860 de 2003.

Dentro del proceso se encuentra acreditado y no ha sido objeto de controversia lo siguiente:

- Que la señora MARÍA LOURDES ZULUAGA ISAZA es la guardadora del señor RICARDO ZULUAGA ISAZA declarado interdicto por el Juzgado 4º de Familia de Descongestión de Bogotá (fl.12 a 16)
- Que se presentó reclamación administrativa el 18 de mayo de 2019 solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez (fls. 20 a 23)

- Que se aportó peritación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 29 de enero de 2015 dirigido al Juzgado 4º de Familia proceso de interdicción de Ricardo Zuluaga Isaza (fl. 28 a 33)
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 1º de septiembre de 2001 que otorga una PCL del 60% al señor Ricardo Zuluaga Isaza a partir del 1º de julio de 1980 (fls. 336 y 37)
- Calificación de pérdida de la capacidad laboral expedida por COLPENSIONES el 3 de mayo de 2016 donde le reconoce una PCL del 85% con fecha de estructuración 12 de diciembre de 2012 por enfermedad degenerativa.
- Resumen de semanas de cotización que acredita un total de 1092,86 semanas cotizadas entre el 3 de enero de 1979 y el 31 de enero de 2007 (fl.48 y 66 a 68)

Conforme a la pretensión primera de la demanda se reclama el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor RICARDO ZULUAGA ISAZA a partir del 25 de enero de 2007 de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003 y en la pretensión segunda se solicita se tengan en cuenta los aportes posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, lo cual resulta contradictorio si se tiene en cuenta que con posterioridad al 25 de enero de 2007 que se indica en la primera pretensión solo contaba con una semana de cotización.

Entiende la Sala que lo pretendido es que se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la primera calificación de invalidez que obra a folios 36 a 37 donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez reconoció una PCL del 60% con una fecha de estructuración del 1º de julio de 1980, por lo que para resolver se tiene que la normativa que en principio resulta aplicable para definir el derecho a la prestación económica pretendida, es la norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez, ya que ese ha sido el criterio que de tiempo atrás ha fijado la Corte Suprema de justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL797–2013, por lo que si tenemos en cuenta dicho dictamen - 1º de julio de 1980- en ese caso, la norma vigente era el artículo 5º del Decreto 3040 de 1966.

El artículo 5º del Decreto 3040 de 1966 exigía para el reconocimiento de la pensión de invalidez tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años, lo que no acreditaba el afiliado, pues solo contaba con 3.71 semanas cotizadas al 1º de julio de 1980.

Respecto a la aplicación de la Ley 860 de 2003 como se solicita en la demanda, cabe mencionar que no había entrado en vigor para ese momento (1-07-81) pues fue publicada el 26 de diciembre de 2003, es decir 22 años después de estructurada la invalidez del accionante. La retrospectividad de la norma consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, lo que no sucede en este caso, en que conforme al dictamen mencionado, la invalidez se estructuró en vigencia del Decreto 3040 de 1966.

Ahora, existe un segundo dictamen expedido por COLPENSIONES el 3 de mayo de 2016 (fl. 39 a 43) que establece como fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2012 por lo que en este caso la norma aplicable si sería la Ley 860 de 2003, la que para reconocer la pensión en caso de invalidez causada por enfermedad requiere que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, por lo que revisado el resumen de semanas de cotización (fls.66 a 68) se tiene que entre el 12 de diciembre de 2012 y el 12 de diciembre de 2009 el afiliado no efectuó ninguna cotización, pues la última cotización la realizó en el mes de enero de 2007, por lo que no acredita el cumplimiento de dicho requisito para obtener la pensión deprecada conforme a la Ley 860 de 2003.

No obstante, observa la Sala que con posterioridad a la primera calificación de la pérdida de la capacidad laboral el 1º de julio de 1980 el accionante continuó efectuando cotizaciones hasta el 31 de enero de 2007 en un número considerable de cotizaciones, esto es, 1092,86 semanas, por lo que se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-3275 del 14 de agosto de 2019, donde indicó:

“De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.”

En este orden de ideas se debe verificar en primer lugar si se trata de una invalidez generada como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, por lo que revisada la documental aportada se observa que en el primer dictamen se tuvo en cuenta que padece “esquizofrenia residual y farmacodependencia con psicosis asociada” enfermedad de origen común y en el segundo dictamen se indica “esquizofrenia” y “secuelas de enfermedad cerebro vascular (ECV)” lo que califica como enfermedad degenerativa (fl.42) Adicionalmente la peritación obrante a folios 28 a 32 rendida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 29 de enero de 2015, se funda en el concepto médico de fecha 22 de enero de 2014 que determina como diagnóstico “esquizofrenia paranoide” e indica que “el paciente por tener una enfermedad mental crónica requiere acompañamiento y supervisión continua de donde se puede concluir que el afiliado padece una enfermedad crónica y degenerativa según el segundo dictamen ya que la esquizofrenia viene desde 1980 por lo menos y aproximadamente para el 2010 o 2011 sufrió un accidente cerebro vascular que le generó un mayor porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que se cumple con el requisito de ser una enfermedad crónica y degenerativa.

El segundo aspecto a tener en cuenta es la existencia de aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una “efectiva y probada capacidad laboral residual”, para determinar el momento desde el cual se cumple el supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir, que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, tomando en cuenta la fecha de la última cotización

efectuada, que lo fue el 31 de enero de 2007 (fl.66), porque se presume que fue a partir de allí que las enfermedades le impidieron ser productivo y proveerse por sí mismo el sustento necesario. En este caso, se hicieron aportes importantes con posterioridad al 1º de julio de 1980, pues cotizó con posterioridad un total de 1089,15 semanas, por lo que se analizará si se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual para que no se vea afectada la sostenibilidad del sistema.

Sobre este particular se tiene que conforme al resumen de semanas de cotización expedido por COLPENSIONES el afiliado efectuó cotizaciones a través de OPALPÍN LTDA, QUIMETAL S.A., EL PUNTO AGRICOLA S.A., PRODUCTOS LÁCTEOS TL, y JULIAN ZULUAGA ISAZA, y según el dictamen pericial (fls. 28 a 32) estudio sistemas y computación y laboró como gerente de ventas y como auxiliar de ventas e incluso en el dictamen pericial mencionado anteriormente, indica que como paciente institucionalizado "hace programación de computación, dibujos, fotos, cuadros...", de lo que se puede determinar que el afiliado conservó una capacidad laboral que le permitió continuar cotizando más allá de lo necesario para obtener la pensión de invalidez.

Así las cosas, el demandante cumple con los presupuestos señalados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, toda vez que contados tres años atrás desde la última cotización, es decir, entre el 31 de enero de 2007 y el 31 de enero de 2004 el afiliado cotizó 148.57 semanas y por ende, le asiste el derecho a la pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2007 ya que la última cotización se efectuó el 31 de enero del mismo año.

Del monto de la pensión acorde con los aportes realizados le corresponde una mesada pensional de un salario mínimo legal teniendo en cuenta que las cotizaciones fueron sobre un salario mínimo legal y que conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

En relación con la excepción de prescripción propuesta por la demandada, como la estructuración de la invalidez se determina a partir del 31 de enero de 2007 el demandante tenía 3 años para reclamar el reconocimiento

pensional, lo que hizo el día 16 de mayo de 2019 (fl. 20) y presentó la demanda el día 20 de agosto del mismo año, con lo que logró interrumpir el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, a partir del 16 de mayo de 2019 por lo que se deben declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2016.

En cuanto a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no se decretaran toda vez que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio y por ello no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando como sucede en este caso, la pensión se reconoce en virtud de una interpretación jurisprudencial más favorable al afiliado y no con fundamento en la norma vigente.

Por lo expuesto, se REVOCA la sentencia de primera instancia para en su lugar reconocer la pensión de invalidez al señor RICARDO ZULUAGA ISAZA representado por su guardadora MARIA FERNANDA DE LOURDES ZULUAGA ISAZA a partir del 1º de febrero de 2007 en cuantía de un salario mínimo legal vigente y se declara probada parcialmente la excepción de prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2016.

Costas. - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **CONDENAR** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a RICARDO ZULUAGA ISAZA representado por su guardadora MARÍA FERNANDA ZULUAGA ISAZA

la pensión de invalidez a partir del 1º de febrero de 2007 en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO. – DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada para las mesadas causadas entre el 1º de febrero de 2007 y el 16 de mayo de 2016.

CUARTO.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO.- COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

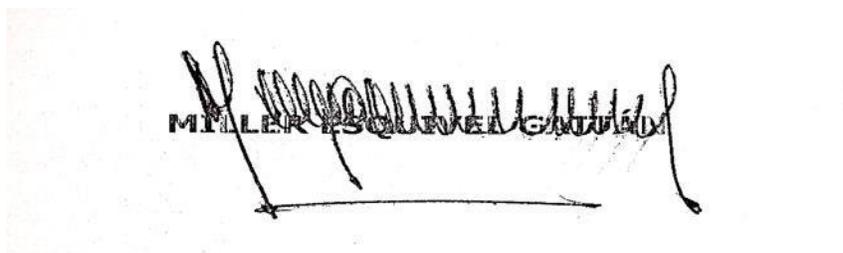
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO
CONTRA COLPENSIONES. Rad. 2018 – 00158 01. Juz. 27.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO representada por su curador ALVARO ROJAS JARAMILLO, demandó a COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 11 a 12.

- Se revoque la Resolución GNR 210494 del 14 de julio de 2015 mediante la cual COLPENSIONES resolvió conceder la sustitución pensional a la señora MYRIRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ con ocasión del fallecimiento del pensionado señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO
- Se condene a COLPENSIONES a reconocer la sustitución pensional a la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO hermana inválida del señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO a partir de su fallecimiento el 16 de abril de 2014
- Se condene al pago de las mesadas causadas y las adicionales desde el 16 de abril de 2014
- Indexación
- Intereses de mora
- Condenar a la señora MYRIAM RODRIGUÉZ RAMÍREZ a reintegrar la totalidad de los dineros recibidos de COLPENSIONES junto con intereses
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 11. Señala que el señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO vivió toda su vida con su señora madre y en el año 1993 llevaron a casa a su hermana ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO por razones de salud. Informa que el 9 de diciembre de 2000 falleció la señora madre del afiliado y él se hizo cargo del cuidado y los gastos de su hermana discapacitada. Que el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá declaró en interdicción judicial definitiva a ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO el día 8 de mayo de 2009 y designó como curador al señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO quien veía por su salud y los gastos de su hermana con quien convivía desde 1993 y que ninguno de los dos estaba casado o tenía hijos.

Manifiesta que el señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO falleció en su casa el 16 de abril de 2014 y los gastos funerarios fueron cancelados por otro hermano y por un seguro exequial. Señala que GONZALO MEJÍA JARAMILLO disfrutaba de pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución 1605 de 1994 desde el 1º de noviembre de 1992.

Que presentó reclamación ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la sustitución pensional, la que fue negada mediante Resolución GNR 403091 del 11 de diciembre de 2015, e indica que se presentó a reclamar MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ a quien se le reconoció la pensión como compañera permanente, por lo que se procedió a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad en documentos.

Que la decisión anterior fue confirmada en Resoluciones GNR 39041 del 5 de febrero de 2016 y VPB 15721 del 7 de abril de 2016 y que conforme a la declaración bajo juramento del causante, no convivía desde enero de 2006 con la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, lo que fue radicado ante la EPS SANITAS el 21 de enero de 2011 para retirarla como beneficiaria en salud; sin embargo nunca convivieron, ni compartieron lecho, techo y mesa, ya que solo fueron novios y ella se fue a vivir a Estados Unidos.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad y notificada la accionada y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO y corrido el traslado correspondiente, COLPENSIONES contestó la demanda en los siguientes términos: (fls. 97 a 106)

- Aceptó los hechos relacionados con la documental aportada al proceso respecto al proceso del Juzgado de Familia, las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES, los recursos interpuestos y las negativas al reconocimiento pensional. Negó o manifestó que no le constaban los demás hechos.
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

La vinculada MYRIAM RODRÍGEUZ RAMÍREZ, dio respuesta en la forma que se observa a folios 130 a 135:

- Aceptó los hechos relacionados con la documental aportada por la demandante y manifestó que no son ciertos o que no le constan los demás hechos.
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Propuso como excepciones las de mejor derecho al reconocimiento de la sustitución pensional.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a sustituir el 100% de la pensión de vejez que devengaba el señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO a la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO desde el 16 de abril de 2014 hasta el 29 de junio de 2019, fecha en que falleció la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO, así como al reconocimiento de los incrementos anuales y dos mesadas adicionales debidamente indexadas. Declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción que fueron formuladas por COLPENSIONES y la de mejor derecho al reconocimiento de la sustitución pensional formulada por la demandada MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

La juez A-quo señaló en la sentencia, que la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ

no acreditó el cumplimiento de los requisitos de la Ley 797 de 2003 que era la norma vigente para el momento del fallecimiento del pensionado ya que no demostró la convivencia con el pensionado durante los cinco años anteriores al fallecimiento del señor ROJAS JARAMILLO conforme a las pruebas testimoniales y documentales allegadas al proceso. Respecto a la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO señaló que se encuentra probado que el señor GONZALO ROJAS convivía con su hermana, hoy demandante, quien era una persona incapacitada que se encontraba a su cargo y cubría todas las necesidades para su subsistencia, por lo que dispuso la condena a la demandada al pago de la sustitución pensional a la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO hasta la fecha de su fallecimiento el 29 de junio de 2019 y condenó al pago de la indexación de las mesadas pensionales pero no a los intereses moratorios. En cuanto a la devolución de los dineros percibidos por la señora MYRIAM RODRÍGUEZ indicó que COLPENSIONES le revocó la pensión el 10 de octubre de 2017 y ordenó el reintegro de los valores percibidos y el inicio del proceso coactivo en su contra para el cobro de dichos dineros, por lo que no es procedente dicha pretensión.

Recurso de apelación

La parte actora manifestó su inconformidad respecto de los intereses moratorios por considerar que son más favorables que la condena al pago de la indexación de las mesadas pensionales por lo que debió condenarse a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios y no a la indexación.

La demandada MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ no interpuso recurso al igual que COLPENSIONES, por lo que se revisará el proceso en consulta en los términos del artículo 69 del C.P.T. por ser desfavorable.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicita se confirme el fallo proferido con base a los argumentos expuestos en audiencia.

Parte demandada: No se manifestó oportunamente en este momento procesal.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se comprueba con la solicitud de sustitución pensional y la resolución GNR 403091 del 11 de diciembre de 2015 (fls. 38 a 46) que niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante por haber sido reconocida previamente a la compañera permanente MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Status de pensionado del causante

No es tema de controversia la calidad de pensionado del causante, como tampoco ha sido objeto de discusión que le había sido reconocida la prestación aquí reclamada a la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ como se acredita con la Resolución GNR 206162 del 13 de julio de 2016 (fls. 53 a 55)

Sustitución pensional

Debe la Sala en primer lugar señalar que las normas aplicables son las que rigen al momento del fallecimiento del pensionado, en este caso, el fallecimiento del señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO que ocurrió el 16 de abril de 2014 (fl. 33 reverso), por lo que, en este asunto, las normas que gobiernan la sustitución pensional son las contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y con fundamento en dicha norma se analizará si la demandante ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional del señor MEJÍA JARAMILLO quien se encontraba pensionado desde el 7 de noviembre de 1992 como se verifica con la Resolución No. 001605 de 1994 (fl. 75) o si por el contrario el derecho a la sustitución pensional correspondía a MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ como compañera permanente.

En relación con la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, la testigo JEIMY CONSTANZA GUZMÁN POLANÍA señaló que conoció a Gonzalo Mejía Jaramillo

porque era la pareja de MYRIAM RODRÍGUEZ en el año 2000-2001 y sabe que él estaba pendiente de los muchachos (hijos de Myriam que ya eran mayores) cuando ella estaba en Estados Unidos por trabajo y ella enviaba el dinero para el pago de las universidades y del apartamento. Él vivía en una casa que tenía en Olaya en Bogotá. Lo sabe por lo que le comentaba ella y su hermana, porque en esa época la testigo vivía al sur occidente en las afueras de Bogotá y Myriam en la 170. Cree que Myriam venía una vez al año o cada 6 meses y en una época no pudo venir, que fue hace mucho y por eso no recuerda cuanto tiempo estaba en Colombia y dice que Gonzalo se quedaba 1 o 2 días en el apartamento, lo sabe porque ella se lo decía porque se comunicaban telefónicamente. Supo del fallecimiento de Gonzalo porque le comentaron y no fue a las exequias. Dice que Myriam regresó definitivamente a Colombia en el año 2013 al apartamento de la 170 pero no está segura donde vivía Gonzalo, sino que iba a casa de Myriam y manifiesta no tener certeza de donde vivió él en los últimos 5 años.

SANDRA JUDITH MENDIETA PADILLA dijo ser amiga de Myriam Rodríguez desde hace 18 o 20 años, y conocer a Gonzalo Mejía desde el 2001-2002 en una reunión en casa de Myriam en el Barrio Castilla donde vivía con los hijos; Gonzalo iba con frecuencia y estaba pendiente de ellos y Myriam giraba la plata para los pagos que había que hacer, pero la mayor parte del tiempo él la pasaba en el barrio Olaya con su hermana Estefanía. Sabe que Myriam estaba en Estados Unidos por trabajo, viajaba cada año o cada 6 meses y se quedaba en Colombia 15 o 20 días en su casa en el Barrio Castilla, luego en Rincón de los Andes y por último en San Cipriano donde vivía el hijo mayor ya que los otros hijos se habían ido ya. Gonzalo venía cuando ella llegaba. Manifiesta que lo sabe porque tenía comunicación permanente con Myriam cuando estaba acá pero cuando estaba en Estados Unidos era muy ocasional. Afirma que Myriam estuvo muchos años fuera de Colombia y regresó a Colombia en el 2014 al apartamento de San Cipriano y Gonzalo venía los fines de semana. Dice que Estefany (hermana de Gonzalo) tenía una dificultad cognitiva y requería ayuda y Gonzalo era quien aportaba para el sostenimiento de ella. Que Myriam no fue al funeral porque estaba enferma porque es hipertensa y no sabe si los hijos asistieron. Dice que Gonzalo la tuvo un tiempo afiliada a salud.

A folio 64 obra la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá el 25 de enero de 2011, mediante la cual el señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO manifestó que hacía mas de 4 años no convivía con la señora Myriam Rodríguez Ramírez quien se encontraba radicada fuera del país; declaración que tenía como destino a la EPS SANITAS, y en efecto se presentó la mencionada declaración ante la EPS SANITAS como se observa a folio 65.

De las anteriores probanzas se puede concluir que la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ no acreditó su convivencia con el señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO durante los últimos cinco años anteriores su fallecimiento pue él mismo, en la declaración vista a folio 64, manifestó en enero de 2011 que no convivía con ella por lo menos desde hacía cuatro años, es decir desde el 2007, estos es, 7 años antes de su fallecimiento y los testimonios allegados por ella no fueron asertivos en cuanto a la convivencia de la señora Myriam con el pensionado durante los últimos 5 años.

Por otra parte, reclama la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO representada en este proceso por su hermano ÁLVARO ROJAS JARAMILLO en calidad de curador, le sea reconocida la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su hermano GONZALO MEJÍA JARAMILLO quien era su curador y tenía a su cargo los gastos de sostenimiento; ya que la prestación que había sido reconocida a la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ en calidad de compañera permanente, por lo que solicitó la revocatoria de dicha decisión e interpuso denuncia penal en su contra.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes "Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y el artículo 47 en su literal e) dispone que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De conformidad con los términos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 para que un hermano sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere que se acredite la ausencia de otros beneficiarios, así como

acreditar que es hermana del causante, la calidad de invalida de la demandante y la dependencia económica respecto del pensionado

Sobre la ausencia de otros beneficiarios, la sentencia de primera instancia encontró no probada la convivencia de la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ como compañera permanente del pensionado GONZALO MEJÍA JARAMILLO, lo que no fue objeto de apelación, y al revisarse la decisión en esta instancia, se encuentra igualmente que no se acreditó la convivencia por el término establecido en la ley por lo que debe decirse que no existen otros beneficiarios que desplacen a la demandante ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO como hermana con derecho.

En cuanto al parentesco, se prueba con los registros civiles de nacimiento (fl. 39 y 79) que acredita que los dos eran hijos de MARÍA DOLORES JARAMILLO FORERO y con las decisiones de los Juzgado de Familia donde se demostró también que el señor Gonzalo era hermano de la demandante. Respecto a la invalidez, está demostrado que la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO tenía una pérdida de la capacidad laboral del 75% con fecha de estructuración el 11 de abril de 2008 (fl. 83) y que fue declarada en interdicción judicial por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá mediante decisión de fecha 8 de mayo de 2009, oportunidad en que se designó como curador al señor GONZALO MEJÍA JARAMILLO (fls. 66 a 70) y posterior a su fallecimiento el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en audiencia del 5 de julio de 2017 designó como curador a ÁLVARO ROJAS JARAMILLO. (fl. 85 a 87) con lo que se acredita la condición de hermana invalida de la accionante respecto del causante GONZALO MEJÍA JARAMILLO.

Respecto a la dependencia económica, entendida como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su 'modus vivendi' se arrimaron al proceso las siguientes pruebas:

La misma señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ manifestó conocer que ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO quien dependía económicamente de sus hermanos y sabe que Gonzalo le ayudaba porque ella no tenía ingresos propios ya que le comentó que había perdido sus bienes y por eso debía vivir a sus expensas.

KARIN MUÑOZ MOSCOTE manifestó que conoció a los hermanos GONZALO Y ESTEFANÍA desde 2010 porque le arrendaron un local con vivienda, sabe que Gonzalo vivía en la calle 26 A Sur No. 14-63 Barrio Olaya, que es el mismo lugar donde queda el local que le arrendó GONZALO MEJÍA; sabe que vivía con ESTEFANÍA en el mismo inmueble y que falleció en abril de 2014 de manera repentina: Lo sabe porque ESTEFANÍA le avisó que él no respondía a su llamado y ella subió y encontró que él había fallecido por lo que llamó a Álvaro (hermano) quien se hizo cargo de todo y ella estuvo pendiente de ESTEFANÍA que estaba muy nerviosa. Dice que Estefanía no hacía ninguna actividad laboral y los dos eran personas de edad, que Gonzalo era quien traía el mercado, estaba pendiente de ella, la llevaba al médico, al salón de belleza y a misa, siempre estaban los dos y cuando no quería cocinar le pedían a ella que les hiciera el almuerzo. No conoció hijos de Gonzalo, solo al hermano Álvaro, la esposa es este, sus hijos y una nieta que eran los que los visitaban. No conoce a MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ y no está al tanto que Gonzalo viviera en otra parte o se ausentara de su casa por algún tiempo, no le vio esposa o compañera y le consta, porque ella vivía en el primer piso y era quien colocaba la alarma cuando él le decía que se iba a dormir.

JOSE JOAQUÍN HERNÁNDEZ ROA indicó que ÁLVARO, hermano de la demandante es el suegro de su hija, los conoció en el año 2005 por la relación de su hija con el hijo de Álvaro, hermano de Estefanía. Sabe que Gonzalo falleció en abril de 2014 y que vivía en la casa de Olaya una cuadra abajo de la Caracas en una casa esquinera de tres pisos; que desde que los conoció siempre vivió con la hermana y en el primer piso había una tienda arrendada, fue a visitarlos unas 10 o 15 veces durante ese tiempo. Señala que Estefanía era una señora con limitaciones por problemas mentales, aunque no sabe qué enfermedad tenía y dependía de Gonzalo quien era el que estaba pendiente de ella y le daba lo que necesitaba; sin embargo, no sabe si Álvaro le ayudaba en esa época, pero sí que cuando faltó Gonzalo tomó la custodia y cuidado de ella hasta que falleció hace un año más o menos. No conoció hijos de Gonzalo ni de que viviera en otra parte o tuviera pareja sentimental y que al funeral asistieron los de la familia en Capillas de La Fe y al 7 de agosto donde lo cremaron; no vio compañera sentimental en el funeral al que fueron muy pocas personas y no conoce a la señora Myriam Rodríguez Ramírez.

De lo expuesto, se concluye que en efecto la señora ESTEFANÍA ROJAS JARAMILLO cumplió los requisitos para acceder a la sustitución pensional por el fallecimiento de su hermano pensionado GONZALO MEJÍA JARAMILLO desde el 16 de abril de 2014 hasta el fallecimiento de ella que ocurrió el 29 de junio de 2019 (fl. 153) y al pago de las mesadas pensionales causadas durante ese periodo junto con los reajustes legales anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre toda vez que el pensionado tenía derecho a ellas.

Es de tener en cuenta adicionalmente, que COLPENSIONES ya adelantó proceso coactivo contra la señora MIRYAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ para el cobro de las mesadas pensionales reconocidas por concepto de la sustitución pensional.

Parte actora.- Interpone recurso de apelación respecto a los intereses de mora por considerar que son más beneficiosos a la parte que representa que la indexación reconocida. Al respecto cabe mencionar que los intereses de mora son de carácter resarcitorio y no sancionatorio y que COLPENSIONES no reconoció la prestación por cuanto se había presentado a reclamar la sustitución pensional una persona que, en su momento, acreditó la calidad de compañera permanente, esto es, una persona con mejor derecho, por lo que era necesaria la decisión judicial para reconocer el derecho a la hoy demandante, razón por la que no es procedente la condena al pago de los intereses de mora, toda vez que COLPENSIONES actuó conforme a las normas que rigen esta materia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas. – No se condenó en costas de primera instancia lo que se confirma. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS No se impusieron en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

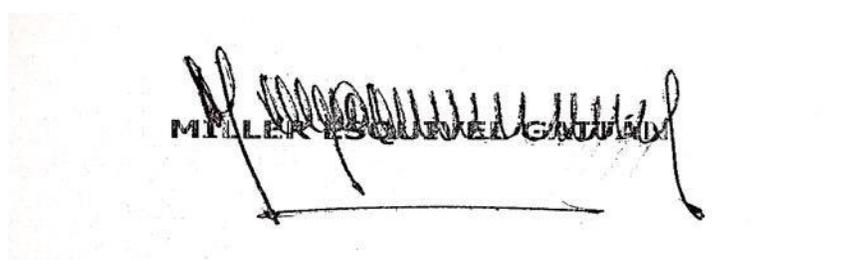
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

ACLARA VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Rad. 2018 – 00580 01. Juz. 27.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 6 y 8.

- Se declare que el señor BENAJMÍN ROMERO RODRÍGUEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a la condición más beneficiosa.
- Se declare que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 28 de junio de 1999
- Se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO desde el 28 de junio de 1999 junto con las mesadas causadas con posterioridad
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993
- Se condene a la demandada a incluir en nómina de pensionados a la demandada
- Costas del proceso.

Los hechos fundamento de la demanda obran a folios 1 y 2. Indica que el señor BENJAMÍN ROMERO RODRÍGUEZ afiliado al ISS en el régimen de prima media con prestación definida falleció el 28 de junio de 1999 cuando contaba con más de 300 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994. Informa que al momento del fallecimiento

convivía con la demandante quien presentó solicitud de reconocimiento pensional resuelta en forma negativa mediante Resolución 020248 de 1999 con el argumento que no cumplía los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y en la misma Resolución le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó de la siguiente forma: (fls.39 a 46)

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la fecha del fallecimiento del señor ROMERO RODRÍGUEZ, la afiliación al régimen de prima media, la reclamación para el reconocimiento pensional, la negativa del ISS al reconocimiento pensional y el otorgamiento de la indemnización sustitutiva. Manifestó que no eran ciertos o no le constaban los demás hechos.
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 13 de julio de 2020 en la que decidió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia por el fallecimiento de su cónyuge BENJAMÍN ROMERO RODRÍGUEZ a partir del 28 de junio de 1999 en cuantía de \$311.835 con los incrementos anuales legales y dos mesadas adicionales. Condenó a la demandada al pago de la suma de \$54.362.884 correspondiente a las mesadas causadas entre el 1º de octubre de 2011 y el 30 de junio de 2020 y autorizó a descontar la suma de \$4.340.873 cancelada por concepto de indemnización sustitutiva y el pago de los aportes a seguridad social para trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás

excepciones propuestas por la demandada. Negó las demás pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas

La Juez A-quo encontró que el señor BENJAMÍN ROMERO no se encontraba cotizando al momento del fallecimiento el 28 de junio de 1999 y que la última cotización fue en el mes de febrero de 1999 por lo que no cumplió con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 ya que no cotizó las 26 semanas requeridas; no obstante, tuvo en cuenta que había cotizado hasta octubre de 1984 un total de 835,43 semanas por lo que al haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo debía concederse la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990. En cuanto a los requisitos para que la actora tuviera derecho a la pensión de sobreviviente señaló que había contraído matrimonio con el causante el 24 de diciembre de 1961 el cual continuaba vigente para el momento del fallecimiento del afiliado y que el ISS le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; además, conforme a los testimonios rendidos la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida desde su matrimonio hasta el fallecimiento del afiliado por lo que consideró acreditado el derecho a la pensión solicitada y reconoció una mesada pensional conforme al artículo 20 del mencionado acuerdo con una tasa de remplazo del 63% para una mesada pensional de \$311.835 por 14 mesadas anuales. Ante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva ordenó el descuento del valor cancelado por dicho concepto y el correspondiente a los aportes a seguridad social; declaró la prescripción de las mesadas causadas entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de septiembre de 2015 para lo que tomó en cuenta la fecha de presentación de la demanda. En cuanto a los intereses moratorios los negó por cuanto el reconocimiento a la pensión se hizo por vía jurisprudencial y su negativa se debió a razones jurídicas válidas.

Apelación de las partes y Consulta

La parte actora interpuso recurso de apelación respecto a los intereses de mora para lo que indica que estos se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta si se reconoce la pensión por vía jurisprudencial y en cuanto a las costas del proceso para lo que señala que se han resuelto desfavorablemente las pretensiones de la demandada y en consecuencia procede la condena en costas.

La parte demandada manifestó que la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, dispuso un tes de procedencia para la aplicación de la condición más beneficiosa y señaló que son cinco las condiciones necesarias de las cuales la parte demandante no logra acreditar que pertenece a un grupo de especial protección constitucional, como tampoco que la falta de reconocimiento de la pensión afecte el mínimo vital, por lo que no cumple los requisitos necesarios para la aplicación de la condición más beneficiosa y en consecuencia se debe librar de cualquier condena a COLPENSIONES.

Igualmente, conoce esta Corporación del presente proceso en el grado jurisdiccional de Consulta.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicita se revoque parcialmente la sentencia proferida en lo relativo a los intereses moratorios y estos sean pagados junto a la condena en costas a la demandada, en lo demás sea confirmado el fallo, lo anterior debido a que el causante cumplió el requisito para su pensión y para que esta se dé a favor de sus beneficiarios. De igual manera que los intereses moratorios son de carácter resarcitorio y en la aplicación de estos impera la interpretación que más favorece al pensionado que es la postura de la Corte Suprema de Justicia.

Parte demandada: no se pronunció en este momento procesal.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se comprueba con la Resolución No. 200248 del 28 de septiembre de 1999 (fl. 15) según la cual la demandante solicitó el reconocimiento pensional el 26 de julio de 1999 el cual fue negado por no reunir los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y concedió la indemnización de sobrevivientes en cuantía de \$4.340.873

Status de afiliado del causante

No es tema de controversia la calidad de afiliado del causante lo cual se acredita con la resolución antes citada y con el reporte de semanas de cotización que obra a folio 18 según el cual el causante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 1º de enero de 1987 y cotizó hasta el mes de febrero de 1999 un total de 848,57 semanas.

Sustitución pensional

Tampoco ha sido objeto de discusión que el señor BENJAMÍN ROMERO RODRÍGUEZ falleció el 28 de junio de 1999 (fl. 17) y que la señora MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO reclama le sea reconocida la sustitución pensional en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con ocasión al fallecimiento de su esposo BENJAMÍN ROMERO RODRÍGUEZ.

Debe la Sala señalar que las normas aplicables para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes son las que rigen al momento del fallecimiento del afiliado, que en este caso fue el 28 de junio de 1999, por lo que, las normas que gobiernan este caso son las contenidas en el literal b) artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, norma que disponía "b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte", toda vez que ya que el afiliado no se encontraba cotizando para el momento de su fallecimiento.

El señor ROMERO RODRÍGUEZ no cumplió con dicho requisito por cuanto se observa en el resumen de semanas cotizadas visto a folio 18, que en el año anterior al fallecimiento, esto es entre el 28 de junio de 1998 y el 28 de junio de 1999 solo había cotizado 13,15 semanas, lo cual no ha sido objeto de controversia por las partes.

Respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1938 de 2020 lo siguiente:

"En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.

Pero la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional. "

Así las cosas, como la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por ser la norma vigente en el momento en el que ocurrió el fallecimiento del afiliado, cuyos requisitos no se acreditan para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, resulta procedente en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudir a la norma anterior, es decir, a los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 conforme a los cuales debía haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado

de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época y en este caso el causante había cotizado 845,57 semanas en total, de las cuales 835,43 lo fueron en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Conforme con la prueba testimonial de Claudia Patricia Peñuela Celis y Clara Inés Pabón de Alvarado se concluye que conocieron a la pareja desde 1958 y 1994 respectivamente, saben que se casaron en el año 1961 y que la demandante convivió con su esposo Benjamín Romero Rodríguez desde la fecha de su matrimonio el 24 de diciembre de 1961 hasta su fallecimiento sin que se hubieran separado en algún momento y que ella estuvo acompañándolo durante la enfermedad (diabetes) que ocasionó el fallecimiento del afiliado después de varias hospitalizaciones, en su casa en el barrio Fontibón Versalles, donde convivían desde hace bastante tiempo con algunos de sus hijos.

Parte demandada.-

Argumenta la parte demandada que la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, estableció un tes de procedencia para la aplicación de la condición más beneficiosa y señaló que son cinco las condiciones necesarias de las cuales la parte demandante no logra acreditar que pertenece a un grupo de especial protección constitucional, como tampoco que la falta de reconocimiento de la pensión afecte su mínimo vital por lo que no cumple los requisitos necesarios para la aplicación de la condición más beneficiosa.

La sentencia de la Corte Constitucional SU-005 de 2018 señaló:

“Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del Test de Procedencia de que da cuenta el cuadro siguiente:

Test de Procedencia

Primera condición. - Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición. - Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición. - Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición. - Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición. - Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Sobre este pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional se refirió en este punto al análisis del requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por cuanto para estos casos existe otro mecanismo o medio de defensa y por ello se hacía necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa hizo la siguiente manifestación:

"197. Tal como se señaló en el numeral 4.3 supra, el Legislador no consagró un régimen de transición, como consecuencia de los diferentes cambios normativos en cuanto a la regulación de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, desde el Acuerdo 049 de 1990. Así las cosas, prima facie, todas aquellas expectativas que se considerara pudieran presentarse deben considerarse como meras expectativas, salvo que, en los términos a que se hizo referencia en el numeral 4.1 supra, en casos concretos, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, el juez considere aplicable el principio de la condición más beneficiosa. Este vacío, en el tránsito que se da entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de

1993 fue completado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, inicialmente, acogió, de manera integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta jurisprudencia se fundamentó en la necesidad de proteger ciertas expectativas que, ante el cambio abrupto de reglas normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes y la inminencia de consolidar el derecho, debían ser protegidas. Esta jurisprudencia se fundamentó en el siguiente razonamiento: la expectativa creada por la normativa (Acuerdo 049 de 1990) había generado un grado de certeza e inminencia en la consolidación del derecho, susceptible de ser protegido ante el cambio abrupto que suponía la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (subrayado fuera de texto)

En el punto 4.1. la mencionada jurisprudencia indicó lo siguiente:

“134. Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. En cuanto a esta última relación, la Corte Constitucional ha señalado:

“[...] la ‘condición más beneficiosa’ para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla”[82] .

135. Este principio, en los términos del inciso 1º del artículo 53 de la Constitución, es vinculante para el Legislador; de allí que exija su configuración mediante la adopción de regímenes de transición. Estos, en relación con la protección del principio, tienen por objeto garantizar la consolidación de las expectativas legítimas que se hubiesen creado antes de un cambio normativo. En caso de que el Legislador omita este deber de configuración, le corresponde al operador jurídico, y, en especial, al juez, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, garantizarlo en casos concretos.”

Cabe mencionar que, en el caso en estudio, conforme a la citada jurisprudencia no se trata de una mera expectativa, como lo sería si la norma aplicable fuera la Ley 797 de 2003, sino de una expectativa legítima puesto que el afiliado había cumplido el requisito de semanas de cotización conforme al Acuerdo 049 de 1990 para dejar causado el derecho antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 original y su fallecimiento ocurrió en vigencia de esta última, esto es, que en este caso existió un

cambio normativo abrupto que impuso requisitos adicionales al afiliado frente a los cuales la persona tenía confianza en su consolidación, razón por la que le es aplicable al caso de la demandante el principio de la condición más beneficiosa y en consecuencia el Acuerdo 049 de 1990 que era la norma anterior a la que se encontraba en vigencia al momento del fallecimiento del señor ROMERO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, al haber demostrado el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe conceder el derecho a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado; sin embargo, es claro que prosperó la excepción de prescripción toda vez que la demanda se presentó el 4 de octubre de 2018 y en consecuencia se encontraban prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2015 e igualmente, se debe descontar del valor a cancelar por concepto de mesadas pensionales lo pagado por la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida y los aportes a seguridad social como en efecto lo dispuso la sentencia recurrida.

Parte demandante. – Recurre respecto a los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sin tener en cuenta que se reconoce la pensión por vía jurisprudencial y a las costas toda vez que la sentencia resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demandada.

Intereses de mora.- Los intereses moratorios tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio y por ello no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando como sucede en este caso, la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional más favorable al afiliado, esto es en aplicación del principio de la condición más beneficiosa después de que fue negada por la Administradora de Fondos de Pensiones, ya que la negativa de la demandada COLPENSIONES al reconocimiento pensional se sustentó en las leyes vigentes para el momento del fallecimiento del afiliado, motivo por el cual no procede tal condena y en consecuencia se mantendrá la decisión tomada en primera instancia respecto a los intereses de mora.

Costas.- En igual sentido se resuelve la impugnación interpuesta sobre las costas, toda vez que, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso numeral 8º "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", lo que no se encuentra acreditado en este asunto.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS.- No se impusieron en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – COSTAS se confirma la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

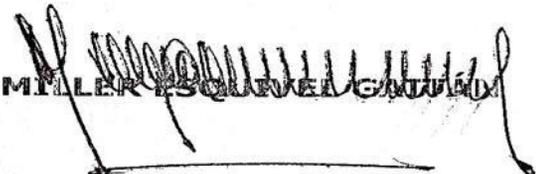
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDA ALFONSO DE CASTILLO y
MANUEL CASTILLO ROJAS CONTRA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A. Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2019
00689 01- Juz 31.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LEONARDA ALFONSO DE CASTILLO y MANUEL CASTILLO ROJAS demandaron a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 16 a 17.

- Se declare que los demandantes en su condición de herederos del causante OSCAR CASTILLO ALFONSO tienen derecho a que se les devuelva la totalidad de los saldos no afectados con el pago realizado de 12 mesadas pensionales, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 100 de 1993.
- Se declare que tienen derecho al reconocimiento y pago de intereses de mora liquidados desde la fecha de la reclamación hasta que se haga efectivo el pago.
- Se condene a las demandadas a devolver a los demandantes en su condición de padres y por consiguientes herederos del causante OSCAR CASTILLO ALFONSO el saldo de la cuenta individual del ahorro pensional, no afectados con el pago de las 12 mesadas reconocidas.
- Se condene a las demandadas a reconocer y pagar sobre la suma a devolver el valor de los intereses de mora de que trata el artículo 884 del C. Co. o en subsidio la indexación.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 11 a 15. Indican que OSCAR CASTILLO ALFONSO era hijo de los demandantes LEONARDA ALFONSO DE CASTILLO Y JOSÉ MANUEL CASTILLO ROJAS, lo que acreditan con el registro civil respectivo. Afirman que OSCAR CASTILLO ALFONSO cotizó durante su vida laboral al régimen de ahorro individual y que le fue estructurada un invalidez de origen común el 17 de noviembre de 2012 por lo que se reconoció una mesada pensional desde el mes de julio de 2014 en cuantía de un salario mínimo legal y posteriormente por acuerdo entre PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. esta última se hizo cargo de la pensión y otorgó un seguro de renta vitalicia inmediata - Pensión de invalidez a partir del mes de mayo de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal. Que de conformidad con la información suministrada al comienzo de la vigencia del contrato de seguro el señor OSCAR CASTILLO contaba con una reserva pensional de \$135.148.109 que solo fue afectada en la suma de \$7.533.750 correspondiente a 12 pagos efectuados quedando un saldo insoluto de \$127.614.359. Indica que el señor OSCAR CASTILLO falleció el 27 de junio de 2015 siendo soltero y sin descendencia por lo que solo le sobreviven sus padres hoy demandantes, por lo que los dineros mencionados hacen parte de la masa sucesoral.

Actuación procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad el 1º de noviembre de 2019 (fls. 64 y 65) y corrido el traslado respectivo, las demandadas contestaron de la siguiente manera:

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del escrito visible en fls. 138 a 155

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos manifestó que no le constan o no son ciertos los hechos de la demanda.
- Formuló como excepciones de mérito las de haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de seguros contratado en la póliza de seguro de pensiones rentas vitalicias; imposibilidad de realizar la devolución de saldos solicitada por la parte demandante, solo los beneficiarios de ley tienen derecho a la pensión otorgada al señor OSCAR CASTILLO ALFONSO y no los herederos; la parte demandante no ha demostrado que dependía económicamente del señor OSCAR CASTILLO ALFONSO; buena fe de la demandada, prescripción de las obligaciones laborales, prescripción extintiva de la obligación surgida por el

contrato de seguros, ausencia de obligación de pagar intereses moratorios; imposibilidad de devolver la prima por no existir seguros gratuitos y porque la prima se encuentra devengada; ausencia de solidaridad entre las demandadas, ausencia de cobertura para otras sumas diferentes a la pensión tales como intereses, sanciones, indexación, costas y agencias en derecho; aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza; excesiva tasación y falta de pruebas de los perjuicios solicitados del demandante – sustentación a la objeción al juramento estimatorio, otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza; caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa y la genérica.

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda como se observa a folios 212 a 222.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con la documental aportada al proceso y negó o manifestó que no le constaban los demás, manifestando que la pensión fue reconocida en la modalidad pensional escogida por el afiliado.
- Propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de PORVENIR S.A., falta de causa para pedir, cumplimiento de los términos legales, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe, mala fe de los demandantes y prescripción.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso ABSOLVER a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora. Llegó a esa determinación una vez revisada la documental aportada, para lo que señaló que los demandantes no están solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por lo que en principio no procedería devolución de saldos por cuanto acorde con el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 no se menciona la devolución de saldos. Citó para el efecto la sentencia 60921 de 2019 respecto de la devolución de saldos cuando no existen beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y manifestó que, en el presente caso la modalidad contratada por el pensionado fue la de renta vitalicia inmediata y conforme a los amparos de la póliza que obra a fls. 137 y

siguientes no hay lugar a devolución de saldo porque el causante no tenía beneficiarios por lo que la obligación de la aseguradora se extinguió con el fallecimiento del pensionado y por ello absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Recurso de apelación

Parte actora.- Argumentó el apoderado de la parte actora en el recurso que se deben analizar las normas en conjunto y tener en cuenta no solo los artículos 79 y 80 sino también los artículos 76 y 77 de la Ley 100 de 1993. Manifiesta que la demandada siempre ha insistido que no hay beneficiarios; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo con los artículos citados los demandantes son beneficiarios de carácter legal, y las normas analizadas conjuntamente remiten los excedentes a la masa sucesoral del acusante para que la ley disponga a quien corresponden y los legitimados para reclamarla conforme al artículo 1046 del C.C., son los ascendientes próximos hoy demandantes.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pretende se revoque el fallo y se acceda a las pretensiones de la demanda ya que Oscar Castillo adquirió una pensión de invalidez y a su fallecimiento le corresponden realmente los valores correspondientes existentes en su cuenta de ahorro individual a los sucesores, es decir, sus padres y no a las AFP.

Parte demandada:

MAPFRE: Solicita se confirme la sentencia debido a que este asumió el pago de la pensión de invalidez en forma de renta vitalicia y por consiguiente, esta entidad dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato de seguros y demás de ley

PORVENIR: Requiere se confirme la sentencia recurrida en razón a que esta no tiene ningún valor correspondiente a la pensión del fallecido y que por medio del contrato de seguros de renta vitalicia que contrató el causante con Mapfre se le pasaron los valores a la entidad, además de que en razón a la renta vitalicia no hay norma que disponga la devolución de saldos luego de la muerte del pensionado

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", los cuales se limitan a establecer si procede la devolución de saldos solicitada en la demanda.

Régimen pensional del señor OSCAR CASTILLO ALFONSO

Frente al régimen pensional del señor OSCAR CASTILLO ALFONSO no se controvierte que se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad y conforme a la certificación aportada por la parte actora y que obra a folios 32 había contratado con MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. una pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia inmediata, póliza suscrita por el pensionado y que obra a folio 204 que comprende los siguientes amparos:

1. La renta vitalicia mensual
2. La pensión mensual de sobrevivientes
3. El auxilio funerario.
4. Las mesadas adicionales.

Devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.-

Del documento antes mencionado se concluye que la póliza suscrita entre las partes no cubre la devolución de saldos que se solicita en la demanda, pues conforme allí mismo se indica su finalidad fue la de amparar el pago de la mesadas al pensionado de forma vitalicia de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993; así como el pago a los beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado, de una mesada pensional por el tiempo a que tuvieran derecho conforme a la ley; el pago por una sola vez de los gastos funerarios a quien acredite haberlos sufragado en cuantía equivalente a la última mesada pensional recibida sin que pueda ser inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 veces dicho salario y el pago al pensionado o a sus beneficiarios de una o dos mesadas adicionales según el caso, lo que no incluye la devolución de saldos invocada por la parte actora.

En relación con lo manifestado por el apelante respecto a que deben tenerse en cuenta en su conjunto las normas incluidos los artículos 76 y 77 de la Ley 100 de 1993 y no solo los artículos 79 y 80 se tiene en cuenta que las normas citadas disponen:

ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Conforme a las normas en cita, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional de un afiliado harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el pensionado había elegido la modalidad de la renta vitalicia inmediata para lo cual se contrata una póliza con una aseguradora.

Sobre la modalidad de renta vitalicia inmediata la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL-1779 de 2019, expresó lo siguiente:

"De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión, como son:

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora***
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado***
- d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable. (negrillas fuera de texto)*

En consecuencia, en el caso en estudio a haber contratado el señor OSCAR ALFONSO con la aseguradora demandada una póliza para elegir la modalidad pensional de renta vitalicia inmediata, las sumas que se encontraban en su cuenta individual de ahorro pensional fueron trasladadas a la aseguradora como prima por la póliza que contrató con dicha entidad y que le permitía cubrir los amparos que se señalaron anteriormente, por lo que en la cuenta individual de ahorro pensional no quedó suma alguna que pueda hacer parte de la masa sucesoral del causante, pues se reitera que dicha suma se entregó como precio del contrato de seguro suscrito con la aseguradora.

En la modalidad de renta vitalicia inmediata, el beneficiario contrata de manera directa e irrevocable con una aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que tengan derecho, pero el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 no indica que se puedan devolver saldos en caso de no existir beneficiarios a la pensión de sobrevivientes.

Bajo los anteriores razonamientos se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia.

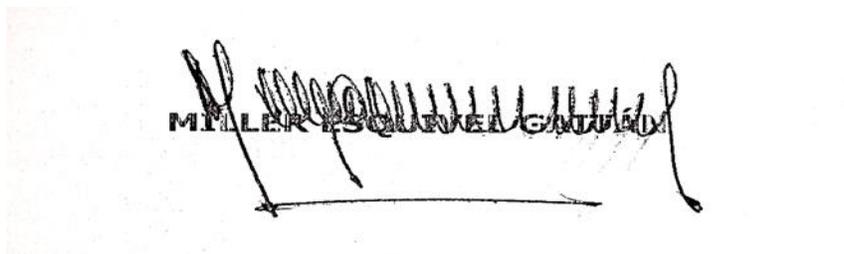
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MONCADA CÁRDENAS CONTRA TRANSPORTADORA DEL META SAS. Y OTRAS. Rad. 2015 00721 01. Juz 6º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

CARLOS ALBERTO MONCADA CÁRDENAS demandó a TRANSPORTADORA DEL META SAS, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 5 a 8.

- Existencia de una relación laboral
- Reajuste a la liquidación de horas extras dominicales y festivos
- Descansos obligatorios
- Reintegro por estabilidad laboral reforzada por salud
- Reajuste de prestaciones sociales
- Reliquidación de vacaciones
- Reliquidación de aportes a seguridad social
- Indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T.
- Indexación de las condenas
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 8 a 14, que por lo extensos se resumen de la siguiente manera: Que laboró en forma continua e ininterrumpida con la demandada desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2012 como conductor de tractocamión en un horario de 5 am. a 8 pm y que el 16 de junio de 2015 reclamó a la demandada la reliquidación de sus acreencias laborales en razón a que no se incluyeron la totalidad de los factores salariales, viáticos, horas extras, días de descanso obligatorio, dominicales y festivos y solicitó las guías de

transporte de hidrocarburos y a ECOPETROL y PACIFIC RUBIALES las copias de las guías para transportar productos derivados del petróleo y viáticos.

Que le cancelaban horas extras, pero no los dominicales y festivos laborados y durante la vinculación laboral devengó viáticos por lo que el 16 de junio de 2015 solicitó a la empresa la relación de los pagos efectuados por concepto de viáticos donde especificaran los valores correspondientes a manutención y alojamiento respecto de lo cual la demandada respondió que se encuentran reflejados en los desprendibles de pago, pero que en ellos no se observan pagos por estos conceptos.

Señala que le pagaban mensualmente una prima de campo no constitutiva de salario conforme a los desprendibles de nómina la que debe ser incluida como salario en la reliquidación; que no le han reliquidado las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios ni los descansos obligatorios.

Menciona que el horario de trabajo era de 5 am a 8 pm y que el cumplimiento de los trayectos era controlado por la empresa. Que el 12 de septiembre de 2012 le comunicaron la terminación del contrato de trabajo en razón a que según las auditorías se detectó que el vehículo presentaba una diferencia de consumo de combustible.

Que el actor padece una afección cardiaca y por ese motivo le implantaron un marcapasos y el 13 de julio de 2011 le realizaron una arteriografía coronaria más cateterismo izquierdo por lo que tuvo una incapacidad del 12 al 21 de julio de 2011 y el 31 de julio de 2012 el médico cardiólogo emitió constancia de no existir contraindicación para su trabajo como conductor, por lo que la empresa conocía su estado de salud lo que motivó los cargos infundados que ocasionaron la terminación del contrato.

La parte actora presentó reforma de la demanda (fls. 192 a 223) donde incluyó como demandados a ECOPETROL S.A.; META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC ENERGY COLOMBIA la cual fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2016 (fls. 381 a 381)

Actuación Procesal

Admitida la demanda y la reforma por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron en la forma y términos que a continuación se detallan:

TRANSPORTADORA DEL META – TRANSMETA S.A. (fls. 369 a 379 y 383 a 403)

- Aceptó los hechos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, los extremos de la relación laboral, el cargo desempeñado por el actor y la reclamación presentada, pero manifestó que no son ciertos o no le constan los demás hechos de la demanda.
- Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas improcedentes
- Como excepción previa propuso la de prescripción y como excepciones de fondo las de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.

ECOPETROL S.A. contestó en los términos del escrito que obra a folios 408 a 426.

- Aceptó los hechos relacionados con el contrato celebrado con TRANSPORTADORA DEL META SAS que establecen listas de precios, que METAPETROLEUM LTDA es una empresa asociada a ECOPETROL para la explotación del campo "Quifa" y aceptó la adición al contrato de asociación No. MA0001561, pero señaló que no le constan o no son ciertos los demás hechos de la demanda.
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad a cargo de ECOPETROL S.A.
- Llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP (fl.710 a 730)

- Manifestó que no son ciertos o que no le constan los hechos de la demanda
- Se opuso a las pretensiones de la demanda por no ser procedentes
- Como excepción previa propuso la de prescripción y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva y prescripción.

META PETROLEUM CORP. Contestó la demanda en los términos que se observan a folios 732 a 755.

- Manifestó que no son ciertos o que no le constan los hechos de la demanda
- Se opuso a las pretensiones de la demanda por no ser procedentes
- Como excepción previa propuso la de prescripción y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva y prescripción.
- Llamó en garantía a la sociedad ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda a folios 781 a 799

- Manifestó que no le constan o no son ciertos los hechos de la demanda, pero aceptó los hechos relacionados con el llamamiento en garantía
- Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pero no al llamamiento en garantía que hace ECOPETROL S.A.
- Propuso como excepción previa la de prescripción de la acción contra ECOPETROL S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro derivado de la póliza de seguro de cumplimiento póliza ECOPETROL No. NB-100013494 y como excepciones de fondo las de ausencia de responsabilidad solidaria con TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. por cuanto ECOPETROL S.A. no tenía ningún tipo de vínculo laboral con el demandante; propuso también las excepciones de pago de salario y prestaciones sociales, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación a cargo de la demandada, límite indemnizatorio y la genérica.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A. contestó conforme a los folios 813 a 820.

- Manifestó que no le constan los hechos de la demanda, pero aceptó los hechos relacionados con el llamamiento en garantía
- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de solidaridad de la sociedad META PETROLEUM CORP., inexistencia de relación laboral del demandante con la asegurada y en cuanto al llamamiento en garantía propuso como excepciones de fondo que el amparo o cobertura de salarios y prestaciones sociales que ofrece cobertura únicamente para las relaciones laborales dispuestas en el objeto del contrato; incumplimiento de disposiciones legales, falta de cobertura en un periodo determinado de la póliza y la genérica

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Llegó a esta determinación al considerar respecto a la condición de discapacidad del actor a la terminación del contrato, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se refiere a las personas con cualquier tipo de discapacidad o incapacidad temporal y que en éste caso el demandante no contaba con una calificación de pérdida de la capacidad laboral en los términos de moderado o profundo conforme a la sentencia SL 5163 de 2017, como tampoco que hubiera sido conocida esta situación por el empleador, razón por la que no estaba llamada a prosperar esta pretensión. En cuanto a la pretensión relacionada con la indemnización por despido

declaró que prosperaba la excepción de prescripción toda vez que la terminación del contrato se dio el 12 de septiembre de 2012 y la reclamación no incluyó la indemnización por despido por lo que no interrumpió el término prescriptivo.

Respecto a las horas extras, dominicales y festivos indicó que no se demostraron en el curso del proceso y conforme a las pruebas aportadas, el demandante no causó viáticos en forma permanente ni se demostró su cuantía y conceptos por lo que no procedía condena alguna por estos conceptos. Sobre la extensión del régimen de ECOPETROL a la empresa demandada señaló que conforme a los folios 227 a 247 y 153 156 la demandada tiene como objetos sociales principales no solo el transporte terrestre de carga sino también el de actuar como intermediaria de la cadena logística en transporte de carga nacional e internacional; por lo que las actividades de la demandada no son esenciales o inherentes a la industria del petróleo y en consecuencia no se extiende al accionante el régimen de ECOPETROL ni el reajuste pretendido, ya que no se probó que las partes hubieran pactado dicho salario para los trabajadores y el establecido en el contrato celebrado entre las empresas corresponde a un valor global pero no en forma individual a cada conductor. Por último, en cuanto a la prima de campo fl. 83 a 85 manifestó que no constituye salario pues las partes pactaron expresamente que no haría parte del salario. Razones por las que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Recurso de Apelación

Adujo la parte actora en el recurso de apelación respecto a la solidaridad de las otras demandadas, que el contrato que se pactó entre ellas señaló un salario, pero que al no ser claro el contrato que lo pactó, la ambigüedad debió resolverse en favor del trabajador. En cuanto a la enfermedad que padece el trabajador, señaló que se trata de una enfermedad de alto riesgo por ser una enfermedad cardiaca, lo que es suficiente razón para tener estabilidad laboral reforzada. Consideró en relación a la prescripción declarada, que existen documentos que acreditan que se hicieron reclamaciones a la demandada antes de la presentación de la demanda por lo que no debió prosperar la excepción. Que los viáticos pagados no se tuvieron en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y que la prima de campo fue mensual y por lo tanto debió incluirse en la liquidación de las acreencias laborales conforme al artículo 127 del C.S.T., por lo que considera que debió declararse que la prima de campo era constitutiva de salario.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pide que se declare como salario el valor de e \$4.907.506 ya que la demandada se allanó a esto en un anexo, de igual manera dice que respecto de las horas extras se debe invertir la carga probatoria ya que es el empleador quien cuenta con las documentales que demuestran con exactitud estas y por omisión de este no se fueron aportadas al proceso a pesar de haber sido solicitadas, solicita también que se promedie el valor de los viáticos para así calcular el valor de estos y ser pagados efectivamente, requiere le sea concedido el reintegro al trabajador y se le restablezcan sus derechos salariales y prestacionales. De igual manera el actor apetece sea reconocida como factor salarial la prima por kilómetro recorrido y la indemnización moratoria, esto último en razón a que la demandada pacta labores que no son constitutivas de salario con el trabajador lo que genera un beneficio ilegal a la empresa.

Parte demandada:

Compañía Mundial de Seguros S.A: Solicita se confirme la sentencia proferida que absuelve a Ecopetrol ya que el demandante no trabajaba para la compañía petrolera, no se presenta solidaridad por no haber relación en el objeto principal de Transmeta, el empleador de este caso, con Ecopetrol, manifiesta que los precios unitarios solicitados por el actor no son relativos a un trabajador sino al costo de operación por vehículo. Además, dice que respecto de las horas de trabajo que el accionante no demostró lo pedido y tampoco que tuviera una protección laboral especial al no probar una discapacidad severa a la terminación del contrato.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: Ruega se confirme la sentencia y se condene en costas al actor en favor de esta entidad, con fundamento a expuesto por el juez en el proceso, dijo que el actor no tenía una situación de salud adecuada a garantizar una estabilidad reforzada, que Transmeta y Frontera Energy no tienen similitud en su objeto social y no opera la solidaridad, igualmente frente a las horas de trabajo que el demandante no probó con exactitud lo pedido y en lo concerniente a la prima extralegal de campo que esta no constituye factor salarial al ser un incentivo ocasional.

ECOPETROL: Pide se confirme la sentencia que absolvió a esta entidad debido a que no tuvo relación laboral con el demandante y el empleador del actor prestaba servicios a diferentes entidades con autonomía administrativa y financiera, por lo que no se presentaría la solidaridad. Además, dice que no se presenta similitud en el objeto social de las compañías y que los salarios unitarios referidos en el contrato MA 001561 no son salarios de trabajadores sino los costos de la operación

FRONTERA ENERGY CORP: solicita se confirme la sentencia y se absuelva a Pacific Stratus por ser un tercero ajeno al proceso y con relación a Metapetroleum que no es solidariamente responsable, esto en razón a que las entidades no tienen relación laboral con el demandante y solo se presentó relación comercial con Transportadora del meta con quien no se comparte relación en sus actividades u objeto social, quien fue este último el empleador del actor. Dice no se presenta solidaridad porque el trabajador no laboró en favor de Metrapetroleum, y que el actuar de esta fue de buena fe.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se concreta a establecer si el contenido del contrato suscrito entre la demandada y ECOPETROL debe tenerse en cuenta para establecer el salario del demandante dada la ambigüedad del mismo; si procede el reintegro del actor al cargo desempeñado por tener estabilidad laboral reforzada; la condena a la reliquidación de las prestaciones teniendo en cuenta los viáticos y la prima no constitutiva de salario y si prospera la excepción de prescripción declarada en la sentencia.

Salario.- Considera el recurrente que el contrato suscrito entre TRANSMETA SAS Y ECOPETROL es ambiguo, por lo que debió reconocerse como salario el establecido en el contrato MA-001561.

Lo primero que se observa, es que no se demostró que el actor hubiera prestado sus servicios única y exclusivamente en cumplimiento del contrato suscrito entre TRANSMETA SAS Y ECOPETROL S.A., pues en efecto, como lo indicó la sentencia de primera instancia y lo manifestó ECOPETROL S.A. en la respuesta a la demanda (fl.419) la empresa TRANSMETA SAS prestaba sus servicios a otras empresas y conforme al certificado de la Cámara de Comercio, dicha empresa podía realizar cualquier actividad comercial lícita y aunque su objeto principal es el transporte terrestre de carga no solo lo es de hidrocarburos, sino también de aceites, combustibles y mercancías entre otros, por lo que debía el demandante demostrar que su labor había sido en forma exclusiva para el cumplimiento del mencionado contrato, toda vez que en su contrato de trabajo (fl. 56) se indica en la cláusula primera como obligaciones en literal b) la de "desempeñar las labores de chofer conductor de los camiones o vehículos de transporte de carga que el empleador le

asigne y que estén destinados al servicio de transporte de hidrocarburos y en general cualquier otro tipo de bienes susceptibles de ser transportados en camiones...", por lo que no se acreditó que su labor hubiera sido en forma exclusiva para beneficio de ECOPETROL S.A. y por lo tanto no procedía la aplicación al demandante de los salarios reconocidos a los trabajadores de ECOPETROL S.A.

Por otra parte, el contrato en mención establece como objeto el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos en carrotanques a nivel nacional para ECOPETROL S.A. y en la cláusula tercera se establece que "cada precio unitario comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de la respectiva actividad y/o suministro que hacen parte del objeto del contrato, que incluye entre otros los gastos de administración, salarios y prestaciones sociales del personal; incrementos salariales y prestacionales, desplazamiento, transporte, alojamiento y alimentación del equipo de trabajo del contratista, honorarios, asesorías en actividades objeto del contrato...", por lo que no puede considerarse que la norma sea ambigua, sino que por el contrario es clara en establecer los aspectos que incluye el valor allí establecido, tales como gastos de administración de la empresa empleadora, honorarios y asesorías entre otros, razones por las que se confirma en éste aspecto la sentencia recurrida.

Reintegro.- Manifestó la parte actora que el demandante padece de una afección cardiaca conocida por la empresa, conforme a los hechos 60 a 66 en los que fundamenta la pretensión de reintegro, y en el recurso de apelación argumenta que esta enfermedad es de alto riesgo y por ello debía otorgarse al actor la estabilidad laboral reforzada.

En la jurisprudencia nacional hay diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral como lo indicó la sentencia de primera instancia, o si por el contrario su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere una calificación de esta naturaleza. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (SU- 049/17) en la que consideró que la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, por lo que las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que existe libertad probatoria para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral que da lugar a la estabilidad laboral reforzada (CSJ SL10538-2016); también ha insistido en que lo importante para que opere, es que se pueda demostrar esa situación de discapacidad en un grado significativo (CSJ SL5181-2019) y en el mismo sentido ha precisado que «no cualquier quebranto de salud del trabajador o el simple hecho de encontrarse en incapacidad médica lo hace merecedor de la garantía a la estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997» (CSJ SL2797-2020).

Así las cosas, lo esencial, es que exista «una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad laboral» (CSJ SL3488-2020).

Ahora, conforme a los folios 137 a 141 se confirma que el 7 de julio de 2011 se determinó que el actor padece de un “nacimiento anómalo descendente anterior” y que el 27 de julio de 2011 se le practicó un “bloqueo AV completo” y se le concedió una incapacidad de 16 días comprendidos entre el 12 y el 28 de julio de 2011 y otra incapacidad por 30 días entre el 29 de julio y el 28 de agosto de 2011.

A folio 141 se observa la certificación médica de fecha 31 de julio de 2012 conforme a la cual “no hay contraindicaciones para su trabajo como conductor” y conforme a la comunicación que obra a folio 63 el contrato se dio por terminado por justa causa el 12 de septiembre de 2012, es decir, once (11) meses después de presentadas las incapacidades.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto que el demandante se sometió a un procedimiento de BLOQUEO AV COMPLETO once meses antes de la terminación del contrato de trabajo, lo cierto es que para la fecha de desvinculación, no contaba con una incapacidad médica, ni se acreditó en modo alguno la existencia de una “discapacidad en un grado significativo” que lo hiciera acreedor a la estabilidad laboral reforzada, pues conforme a la certificación que obra a folio 141 no hay contraindicaciones para su trabajo como conductor; tampoco se demostró que la condición de salud se hubiera mantenido en el tiempo, esto es, desde septiembre de 2011 hasta el momento de la terminación del contrato, once meses después o que conforme a la historia clínica se tratara de una enfermedad de alto riesgo.

Adicionalmente, el actor continuó prestando sus servicios en forma normal y continua después de las incapacidades y la demandada invocó como causa de la terminación del contrato la contenida en el numeral 6º del artículo 62 del C.S. del

T., luego de detectar que su vehículo presentó una diferencia de consumo de combustible durante varios meses, por lo que no se encuentra demostrado que la causa de la desvinculación era su estado de salud y no la invocada en la comunicación.

Viáticos. – Indica el recurrente que debieron tenerse en cuenta los viáticos que le eran pagados al demandante, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: *"1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.*
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente."

Conforme a lo anterior y como se observa que en los comprobantes de nómina (fls. 78 a 127) no se incluyeron en las nóminas pagos por dicho concepto y tampoco se allegó otro medio probatorio que permita determinar cuándo o cuantas veces se cancelaron, ni su valor y conceptos, por lo que considera la Sala que no hay razón para revocar la decisión tomada al respecto en la sentencia recurrida.

Prima no constitutiva de salario. – En los comprobantes de nómina allegados por el demandante ya mencionados es claro que la prima no constitutiva de salario que se cancelaba al demandante era variable y dependía de un kilometraje recorrido que conforme al manual del conductor se cancelaba cuando el vehículo cubría un kilometraje entre 4000 kilómetros y un máximo de 7000, pero buscando un promedio de 6000 kilómetros de recorrido, es decir, que no era una prima permanente sino que debía cumplirse ese requisitos para tener derecho a su pago.

Así mismo, se tiene que acorde con la cláusula sexta del contrato de trabajo (fl. 57), las partes acordaron expresamente que "...las gratificaciones y las bonificaciones que ocasionalmente el empleador haga al trabajador por mera liberalidad no constituyen salario para ningún efecto."

El artículo 128 del código sustantivo del trabajo señala los pagos que no constituyen salario en los siguientes términos: *«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a*

cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».

La norma permite que entre empleador y trabajador acuerden pagos que no constituyen salario, pero es preciso que dichos pagos cumplan con determinados criterios pues si bien la norma da cierta libertad para que las partes acuerden que algunos pagos no constituyan salario, también lo es que deben cumplir ciertos requisitos y en el caso en estudio, la prima de campo no era permanente pues debía cumplirse el requisito de kilometraje mínimo de 4000 kilómetros para su pago y tampoco retribuye el trabajo del actor ya que no tiene como objetivo remunerar su servicio, por lo que era cancelada por mera liberalidad del empleador en sumas variables dependiendo del recorrido hasta un máximo de 7000 kilómetros; además de haberse acordado expresamente en la cláusula sexta del contrato de trabajo que no sería constitutiva de salario, motivos por los que debe confirmar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Prescripción.- La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción respecto de la pretensión relacionada con la indemnización por despido sin justa causa y el recurrente argumenta que se presentó reclamación oportuna por lo que considera que se interrumpió el término prescriptivo.

Revisada la documental allegada al proceso, se observa a folio 68 y 69 que el demandante presentó reclamación específicamente respecto a la reliquidación de salarios, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a seguridad social, pero nada mencionó en relación con el despido con justa causa que había realizado la empleadora o la indemnización por despido injusto, por lo que no puede decirse que dicha reclamación interrumpió el término prescriptivo que menciona en el recurso de apelación.

Sin embargo, al haber terminado la relación laboral el 12 de septiembre de 2012 y haber presentado la demanda el 11 de septiembre del año 2015 no prosperaba la excepción de prescripción declarada por el juzgado de primera instancia, pues el término vencía al finalizar ese mismo día, por lo que se pasa a revisar si procede la indemnización por este concepto.

Indemnización por despido sin justa causa.-

Ahora, conforme a la carta de terminación del contrato (fl. 63 a 64), la causal de terminación del contrato fue la contenida en el numeral 6º del artículo 62 del C.S. del T. y artículo 58 ibidem debido a que por las auditorías realizadas se estableció que el vehículo conducido por el demandante presentaba un faltante injustificado de combustible que no fue informado por el conductor y que generó costos a la empleadora.

En el acta de descargos en relación con la diferencia en el consumo de combustible del vehículo por una suma de \$7.001.164, el demandante indicó conocer el procedimiento para realizar el suministro de combustible al vehículo, para lo que manifestó que terminado el viaje y dependiendo del consumo, se hace el tanqueo en una estación TERPEL y se escribe un macro en el que se especifica el kilometraje; el número de galones; si el vehículo está vacío o cargado y se lo envía inmediatamente a su jefe inmediato. Respecto a la diferencia en el consumo del mismo vehículo con conductor diferente, indica que él responde por los kilómetros y tanqueo que él efectuó, pero no por lo que hacen los demás, refiriéndose a que el mismo vehículo consumió menor cantidad de combustible con otro conductor y dice que no sabe el motivo de la diferencia. En cuanto al faltante de combustible indicó que cuando dejaba el vehículo en parqueaderos si notaba el faltante, lo que le había pasado ya que hay gente inescrupulosa que le saca el combustible a los vehículos específicamente en los parqueaderos de la costa, pero aceptó que siempre parqueaba en lugares autorizados y que no reportó la novedad a su superior inmediato, sino que lo comentó a otra persona, pero no recuerda a quien.

De las respuestas dadas en la diligencia de descargos, se concluye que se encuentran acreditados los hechos constitutivos del despido pues el accionante conoce y relata el procedimiento para cargar combustible y el informe que debe dar a su superior inmediato en cada oportunidad, pero aun así al observar la falta de combustible cuando retiraba el vehículo de los parqueaderos en sectores de la costa no lo informó a su superior inmediato, lo que generó para la empresa un pago adicional por combustible y en consecuencia se presentó un incumplimiento de sus obligaciones para con el empleador, máxime cuando se trata de un conductor de 4 años de antigüedad y que la empresa detalla de manera específica en el manual del conductor (fls. 39) aportado por el mismo demandante, los procedimientos para el manejo de este tipo de vehículos y establece en el punto 3.3.1 un compromiso en cuanto a consumo de combustible, por lo que se debe mantener la decisión de absolver a la demandada de la pretensión relacionada con la indemnización por despido sin justa causa.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se ha de **confirmar en todas sus partes** la sentencia apelada, aunque por los motivos aquí expuestos.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

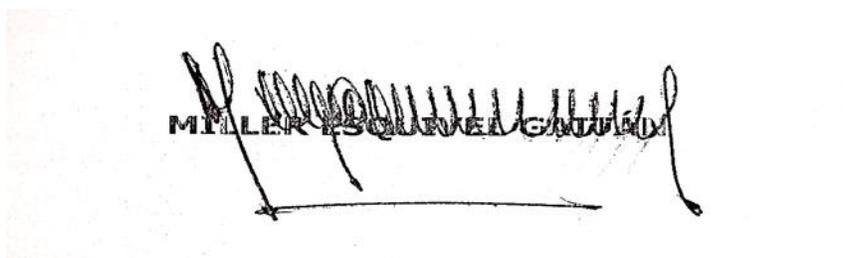
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

SALVO VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO MARÍN SÁNCHEZ CONTRA GIREM INGENIERÍA LTDA. Y GERMÁN ALONSO AVILÉS. Rad. 2016 – 00388 01. Juz. 2º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ÁLVARO MARÍN SÁNCHEZ demandó a GIREM INGENIERÍA LTDA y a GERMÁN ALONSO AVILÉS para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 6 a 11 y 50:

PRINCIPALES:

- Se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre el 13 de marzo de 2013 y el 23 de agosto del mismo año.
- Que terminó sin justa causa
- Reintegro al cargo desempeñado en las mismas condiciones
- El pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro
- Sanción por falta de consignación de las cesantías desde el despido hasta el reintegro
- Sanción por el no pago de intereses a las cesantías desde la fecha del despido hasta el reintegro
- Cotizaciones a seguridad social integral desde la fecha del despido hasta el reintegro
- Dotación dejada de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro.

SUBSIDIARIAS:

- Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo
- Salarios dejados de percibir desde el despido hasta la presentación de la demanda

- Cesantías, intereses a las cesantías desde el 23 de agosto de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda
- Sanción por retardo en la consignación de las cesantías y salarios adeudados
- Pago doble de los intereses a las cesantías, pago de primas, vacaciones desde la fecha del despido
- Cotizaciones a seguridad social integral desde el 23 de agosto de 2013 hasta el reintegro dejados de percibir por causa del despido
- Dotación desde el 23 de agosto de 2013 hasta el reintegro
- Indexación
- Intereses moratorios
- Facultades ultra y extra petita
- Costas

Los hechos de la demanda se describen a fls. 1 a 6 y 48 a 50. Manifiesta que el actor se vinculó con los demandados el 13 de marzo de 2013 mediante contrato verbal como soldador – armador con un salario de \$3.000.000, en las instalaciones de San Martín en el Meta y al principio asumió el hospedaje. Que en la misma fecha se contrataron a otras personas y que FRANCY ALEJANDRA TOLE PINEDA era la encargada de recibir el personal, dar la inducción y de la seguridad industrial y salud ocupacional. Que los demandados solo le cancelaron \$1.500.000 y luego abonos por \$1.500.000, \$2.000.000 y el 21 de junio de 2013 \$2.000.000. Que a partir del 15 de julio de 2013 quedaron en que se pagaría un salario de \$3.600.000 y el 23 de agosto se terminó la labor por paró de la obra debido a la falta de recursos económicos y posteriormente le cancelaron \$970.000 y que no se ha cancelado suma alguna respecto de las acreencias laborales.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, los demandados contestaron la demanda de la siguiente manera:

GIREM INGENIERÍA LTDA conforme al escrito que obra a folios 66 a 83:

- Se opuso a todas las pretensiones.
- Negó en su totalidad los hechos de la demanda.
- Formuló como excepciones previas la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y como excepciones de fondo las de inexistencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, inexistencia de la terminación del contrato por culpa imputable al empleador, inexistencia de fuero de protección especial, no configuración de derecho a reintegro, cobro de lo no debido, buena fe patronal, inexistencia de sanción

moratoria, incompatibilidad entre sanción moratoria e indexación, inexistencia de solidaridad entre GIREM INGENIERÍA LYDA y GERMÁN ALONSO AVILÉS, mala fe del demandante, prescripción y la genérica.

El demandado GERMÁN ALONSO AVILÉS fue emplazado como se observa a folio 155 y se encuentra representado por Curador Ad. Litem, quien una vez notificado contestó la demanda de la siguiente manera: (fls. 128 a 129)

- Manifestó que se atiende a los resultados del proceso
- Indicó que no le constan los hechos de la demanda
- No propuso excepciones.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado Segundo puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra, se relevó del estudio de las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte actora. Encontró la juez de primera instancia que le correspondía al demandante acreditar la existencia de la prestación personal del servicio para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo y así la otra parte tendría que acreditar su inexistencia. Analizó las pruebas documentales allegadas al proceso donde observó que no se aportó prueba de la existencia de la prestación del servicio y que el demandante en el interrogatorio de parte el demandante si bien manifestó que prestó sus servicios, señaló que quien lo contrato fue Germán Avilés quien realizaba los pagos directamente y que fueron dos contratos para la elaboración de unos tanques. Por otra parte, el representante de GIREM INGENIERÍA LTDA señaló en el interrogatorio de parte, que quien lo contrato fue el señor Germán Avilés con quien existía un contrato de prestación de servicios y que ellos pagan la seguridad social por todos los trabajadores y no de manera independiente. De las pruebas relacionadas concluyó que no se pudo demostrar la existencia de la prestación del servicio para que tuviera lugar la presunción del artículo 24 del C.S.T. y que la afiliación no implica la existencia de la relación laboral para lo que tuvo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado. 32735 de 2008. Consideró que el proceso carece de prueba idónea que acredite la existencia de la relación laboral.

Recurso de apelación

El apoderado de la **parte demandante** manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en primera instancia para lo cual argumentó que se desconoció por el juzgado que también se demandó al señor GERMÁN ALONSO AVILÉS quien contrató

los servicios del demandante y respecto del cual existe plenamente probada la prestación del servicio y que recibió órdenes directas de este demandado quien entre otros pagó los aportes a seguridad social. Manifiesta que no existe prueba que desvirtúe la presunción del vínculo laboral y si bien GIREM INGENIERÍA LTDA manifiesta que se vinculó al actor por contrato de prestación de servicios no puede desnaturalizarse la pretensión del demandante. Considera que no se analizaron las pruebas documentales y la confesión, por lo que se debe hacer un análisis de manera más profunda.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante:

Solicita se revoque la sentencia teniendo en cuenta que en ella se ha incurrido en errores de hecho y de derecho por cuanto existieron fallas en la sana crítica, falta de apreciación de las prueba en un marco legal, falla en la valoración de las pruebas, indebida apreciación de las pruebas, indebida motivación de la sentencia por cuanto en el presenta asunto concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo y que en el peor de los casos debió condenarse al demandado GERMÁN ALFONSO AVILÉS como responsable del pago de las acreencias laborales. Considera que la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues no se sustenta en una valoración conjunta y razonadas de los medios probatorios aportados al proceso.

Parte demandada: No hizo manifestación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", que en este caso hace relación a la existencia de una relación laboral entre las partes.

Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en primera instancia en su totalidad, por lo que en primer lugar se pasa a

revisar si entre el actor y la parte demandada existió un contrato verbal y en caso de prosperar se analizarán los demás puntos.

Contrato verbal.- Para establecer la existencia de un contrato de trabajo debe tenerse en cuenta, por una parte, el artículo 24 del código sustantivo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.» y por otra parte, el numeral 2 del artículo 23 del código sustantivo del trabajo que expresa que: «Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

Como solicita la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el actor y GIREM INGENIERÍA LYDA y/o GERMÁN ALONSO AVILÉS, se revisan todas las pruebas allegadas el proceso por las partes respecto de la prestación del servicio del demandante a los demandados o a uno de ellos, para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del C.S.T.

La parte demandante aportó como pruebas las citaciones a los demandados para comparecer ante la Inspección de Trabajo y derecho de petición presentado ante el Ministerio de Trabajo con su correspondiente respuesta (fls. 29 a 41).

A folio 42 obra solicitud del actor de fecha 30 de diciembre de 2013 al señor Alejandro Perdomo informándole que el señor Germán Avilés le adeuda la suma de \$9.510.000 por la prestación de los servicios entre el 13 de marzo y el 24 de agosto de ese año y solicita su colaboración para que dicho valor le sea cancelado.

A folio 43 obra una nómina del 13 de marzo al 24 de agosto de 2013 por la suma de \$9.510.000 sin firma ni sello o membrete que acredite su procedencia, por lo que respecto de este documento debe tener en cuenta que si bien la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a alguno de los demandados su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin; lo cierto es que en este caso no existe ningún medio aportado que permita determinar su procedencia.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL14236-2015, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019.

A folio 45 obra certificado de aportes al Sistema de Protección Social de COMPENSAR donde aparece que la empresa GIREM INGENIERÍA LUDA aportó por ÁLVARO MARÍN SANCHEZ como dependiente, por el periodo del mes de septiembre de 2013, el cual se encuentra impreso en papelería de COMPENSAR, pero sin selló o timbre de recibido del pago por parte de COMPENSAR.

Sobre este documento lo primero que se observa es que según la demanda el actor prestó sus servicios entre marzo y agosto de 2013 y el periodo que aparece en el mencionado documento no corresponde a este periodo sino al mes de septiembre de 2013.

Adicionalmente, es de tener en cuenta lo indicado en la sentencia 32735 de 2008 que expresó sobre el particular, que ello no es indicativo suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral pues se requiere acreditar la voluntad de las partes y de los elementos señalados en el artículo 23 del C.S.T.

ÁLVARO MARÍN SANCHEZ en el interrogatorio de parte señaló que prestó servicios directamente para GIREM INGENIERÍA LTDA desde marzo 13 hasta agosto 24 de 2013 como soldador, no sabe que la empresa prestara servicios para otras empresas. Manifiesta que laboró en las instalaciones de GIREM INGENIERÍA LTDA; que firmó un contrato escrito directamente con la empresa para efectos de afiliación y apertura de cuenta de nómina en las oficinas de la empresa en Puente Aranda y que leyó el contrato donde no se mencionaba al señor Germán Alonso Avilés. Indicó que llegó por medio de Germán Alonso Avilés con quien hizo un contrato verbal; que laboraba de lunes a viernes de 7 a 5 y el sábado medio día. Dice que Germán estaba en las instalaciones y cumplía labores como trabajador como era armado de tanques y soldadura prácticamente las mismas actividades que él. Que con Germán Alonso acordaron el pago de \$100.000 diarios y se los cancelaba Germán de manera directa. Que se realizó un primer trabajo por 2 tanques y luego de unos días que pararon por falta de materiales acordaron un nuevo contrato por otros tanques, acordado con Germán de manera verbal y ya no suscribió contrato con GIREM INGENIERÍA LTDA. Manifiesta que había una persona encargada de control de los tiempos de trabajo que era empleada de GIREM. Que la relación terminó porque se cumplió con el armado de los tanques y ya terminó la obra y que no le pagaron salarios y que desde el inició Germán le adeudaba y que no le canceló porque la empresa le estaba adeudando. Los productos y herramientas necesarios para la labor eran suministrados por GIREM INGENIERÍA LTDA y que le dieron dotación con logo de GIREM.

El representante legal de GIREM INGENIERÍA LTDA señor Alejandro Perdomo Rodríguez en el interrogatorio de parte indicó que conoce al demandante desde el 2013 porque trabajaba con Germán Avilés quien es contratista independiente del sector metal mecánico, que Germán fabricaba tanques metálicos y dice que en uno de esos proyecto participó Álvaro Marín en el 2013 pero no sabe las fechas, que los contratista buscan personal y que ellos estaban en unos predios que tenía arrendada la empresa GIREM y le suministraron a Germán Avilés los elementos y dotaciones se le entregaban a Germán y él se encargaba de los pagos y afiliaciones. Respeto del aporte a salud visto a folio 45 dijo que la planilla la puede imprimir cualquier persona y que ellos pagan las planillas a todo el personal en una misma planilla y no por separado, por lo que la desconoce. Dice que en la compañía hay varios soldadores pero que cuando había demasiado trabajo se buscaban contratistas. Que en este caso la empresa retuvo dinero al GERMÁN ALONSO AVILÉS porque no volvió a aparecer hace 4 años y no se tiene acta de la terminación del contrato.

De las pruebas anteriores, se puede concluir que el accionante no allegó al proceso como era su deber prueba que demostrara la prestación del servicio a GIREM INGENIERÍA LTDA ni al señor GERMÁN ALONSO AVILÉS, pues incluso en su interrogatorio de parte el demandante no es claro en indicar quién era en realidad su empleador y es contradictorio en sus manifestaciones. Por otra parte, el representante legal de GIREM INGENIERÍA LTDA, indica que contrataron a GERMÁN ALONSO AVILÉS en el año 2013 y que el actor estuvo vinculado con este demandado, no conoce el periodo de tiempo de tal vinculación y solo indica que fue en el 2013.

Así las cosas, como al demandante le incumbía demostrar los supuestos de hecho en que funda las pretensiones de su demanda; en este caso, la prestación personal del servicio a GIREM INGENIERÍA LTDA o al señor GERMÁN ALONSO AVILÉS, lo cual no logró, no es posible declarar la existencia del contrato verbal deprecado con ninguno de los demandados.

Por lo anterior, no es de recibo la manifestación del recurrente respecto a que existe plena prueba de la prestación del servicio al señor GERMÁN ALONSO AVILÉS, que recibió órdenes directas de este demandado y que fue la persona que efectuó el pagó los aportes a seguridad social, pues de la declaración del representante legal de GIREM INGENIERÍA LTDA, se deduce que el señor AVILÉS era un contratista quien se encargaba del pago de salario y afiliación de las personas que él contrataba, pero no se puede concluir que le diera ordenes y mucho menos cuales fueron los términos del acuerdo entre ellos, ni los extremos de la vinculación, razones por las que se CONFIRMARÁ en todas sus partes la sentencia apelada.

Costas. - Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - : COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia.

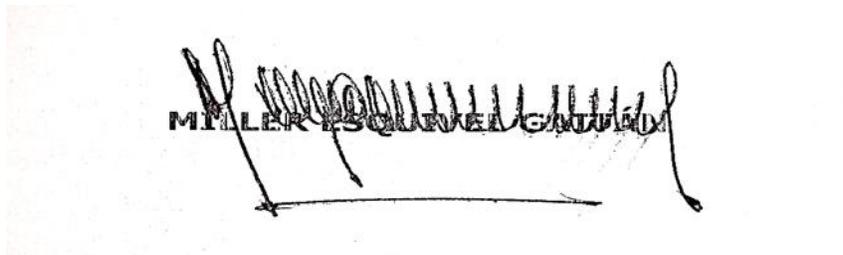
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Rad. 2019 – 00212 01. Juz. 23.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de junio dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ demandó al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 13 a 16:

- Contrato de trabajo desde el 13 de febrero del 2014 hasta el 7 de enero de 2017.
- Que tiene categoría de trabajador oficial.
- Que el horario laboral era de domingo a domingo de 1 pm a 7 pm con un fin de semana de descanso intercalado y el fin de semana el horario era de 7 am a 7 pm.
- Pago de diferencias salariales conforme al artículo 143 del C.S.T. modificado por el numeral 7º de Ley 1496 de 2011 y la Convención Colectiva.
- Trabajo suplementario, Recargos dominicales, festivos laborales
- Auxilio de cesantías
- Intereses a las cesantías
- Prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios
- Compensación en dinero de vacaciones
- Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral
- Devolución del importe de pago por importes a salud que debieron ser canceladas por el empleador
- Devolución indexada de conceptos realizados por concepto de retención en la fuente

- Auxilio de transporte y alimentación
- Indemnización extralegal por despido injusto
- indemnización de que trata el artículo 1 Decreto 797/1949
- Indemnización por no haber afiliado y consignado cesantías al fondo
- Sanción de la Ley 52 de 1975
- Indemnización del parágrafo 1 artículo 29 ley 789/2002
- sanción moratoria por falta de pago oportuno a los intereses a las cesantías
- El tiempo laborado se debe computar para efectos pensionales
- Beneficios convencionales
- Facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 9 a 13. Manifiesta que se vinculó con el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E el 13 de febrero de 2014 hasta el 7 enero de 2017, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios con una asignación salarial de \$1.150.000 y ejerciendo funciones de servicios generales en la planta física del hospital por lo que ostenta la calidad de trabajador oficial. Afirma que había compañeros de trabajo del actor vinculados como trabajadores de planta de la institución, que recibía ordenes exclusivas del hospital y no podía delegar funciones. Manifiesta que el 25 de septiembre de 2018 presentó reclamación administrativa ante la demandada quien negó su petición del pago de prestaciones.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada contestó en los términos del escrito visible a fls. 98 a 110.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó la modalidad de contratación, el descuento de retención en la fuente; que no le cancelaron prestaciones sociales; que presentó reclamación y la negativa a reconocer las prestaciones y negó los demás hechos.
- Formuló como excepciones de mérito las de falta de jurisdicción, prescripción, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, compensación e inexistencia de perjuicios,

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a la demandada por las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante. Llegó a esa determinación al advertir que las actividades ejercidas por el demandante no corresponden a las de un trabajador oficial ya que cumplía con labores de carácter asistencial al estar encargado de trasladar y cuidar los pacientes, por consiguiente, el demandante no probó que las actividades realizadas hayan sido de servicios generales o destinadas al mantenimiento de la planta física del hospital, y encaja entonces en la calidad correspondiente a la establecida por regla general para los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, esto es la calidad de empleado público, por lo que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante objeta la sentencia proferida y solicita se estudien las pretensiones con base al estatus correspondiente de trabajador oficial que posee el actor y la convención que lo cobija, así como las normas que rigen a los trabajadores oficiales. Así mismo dice que la sentencia aludida por el a quo para fundamentar su decisión no debe tener aplicación en el caso ya que es de carácter inter partes, para un caso específico distinto al que se trata en este proceso y no se puede desconocer la categoría que tienen los camilleros en las entidades oficiales, según lo establecido por el departamento administrativo del servicio civil distrital y la entidad demandada. De igual manera dice que el demandante probó que las funciones prestadas fueron de servicios generales en el departamento de servicios generales, lo que según la Ley conlleva a que este tenga la calidad de trabajador oficial.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicita se revoque la sentencia proferida y se acceda a las pretensiones debido a que las funciones del actor son de servicios generales, benefician a toda la organización, son de simple ejecución e índole manual y el cargo suyo de camillero conlleva ser un trabajador oficial según lo indicado por la ley y la misma entidad demandada, como quedó probado en el proceso. De igual forma dice que se determina la mala fe de la demandada por no haber vinculado al actor como trabajador oficial según lo hacen en las demás empresas sociales y también en esta misma entidad con los empleados de este oficio.

Parte demandada: No se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

Parte demandante.

Solicita la parte actora, se estudien las pretensiones con base al estatus de trabajador oficial que tienen los camilleros en las entidades oficiales, para lo cual se tiene en cuenta que el actor manifestó en su demanda que trabajó con la entidad demandada como camillero desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 7 de enero de 2017, con las funciones de traslado de pacientes, rayos x, muestras, traslado pacientes fallecidos, remisiones; y que prestaba el servicio a todo el hospital

En consonancia con lo anterior, lo primero que debe analizar la Sala es si el actor acreditó tener la calidad de trabajador oficial que sirve de fundamento a sus pretensiones, teniendo en cuenta que por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado como es el caso del demandante, son empleados públicas y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, por lo que el actor debe probar que las funciones que cumplía estaban relacionadas los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales».

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL18413-2017 reitera los conceptos ya fijados sobre lo que debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», donde explica que los servicios generales son aquellos esencialmente destinados para mantener las instalaciones de una institución gubernamental en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran.

Por otra parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. N.º 36668 del 29 de junio de 2011 señaló: "El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público

esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, aseo en general y las propias del servicio doméstico...”

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala en el párrafo que “Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”

Se entiende conforme a la sentencia citada, que corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Y por actividades de servicios generales las que tienen un predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades.

En relación con los cargos asistenciales ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1218 de 2019 lo siguiente:

“Asimismo, se ha fundamentado en que la labor asistencial tratándose de los servicios de salud, trasciende más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física, de ahí que incluya todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios. En tal sentido, las «labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial», lo anterior porque al tenerse al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios. Así las cosas, y como la actividad desarrollada por el actor, no está relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, considera la Sala que, resulta equivocada la conclusión a la que llegó la A quo, pues el demandante no puede ser catalogado como trabajador oficial, porque su labor encuadra en una de carácter asistencial, en donde se encarga del traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, lo cual exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, siendo necesario tener capacitación en la materia.”

Conforme a la citada sentencia, se observa que conforme a la certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (fl. 77 a 79) el actor prestó sus servicios mediante diferentes contratos de prestación de servicios en diferentes periodos los cargos de "Auxiliar de servicios generales" (2008 a 2010), "camillero" (2011-2014), "Apoyo a los procesos asistenciales como Gestor de Servicios Intrahospitalarios"(2014-2015) y "Apoyo asistencial para transporte de pacientes"(2015 a 2017) y se detallan como funciones realizadas por el actor, entre otras las siguientes:

"1) Realizar el protocolo de bienvenida al usuario hospitalizado y dar a conocer los servicios y horarios que presta el hospital. 7) Apoyar las actividades de enfermería cuando se requiera. 8) Ser custodio transitorio de la historia clínica, estudios de diagnósticos y muestras de material de laboratorio. 9) Manejar los principios de control de infecciones en el manejo de los pacientes. 11) Aplicar las precauciones en la sujeción de pacientes que así lo requieran bajo orden médica. 12) Participar activamente en los procesos de inducción, capacitación, socialización y reuniones convocadas por el Hospital..."

Así las cosas, no queda duda que las actividades que el actor desarrollo no estaban relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y por lo tanto no puede ser catalogado como trabajador oficial, toda vez que las funciones que cumplía exigen tener conocimientos de los servicios de salud que resultan necesarios para este tipo de labor como para apoyar actividades de enfermería, manejar control de infecciones en pacientes y participar en proceso de inducción y capacitación y en esa medida, no acredito tener la calidad de trabajador oficial como lo pretende en la demanda y en consecuencia se debía absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Por último, la prueba documental aportada con la adición al recurso de apelación no será analizada teniendo en cuenta que no fue allegada en la oportunidad legal.

De conformidad con lo expuesto, se **confirma** la sentencia impugnada.

Costas. - Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo de la parte demandada. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - : COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante. Se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) como costas en derecho.

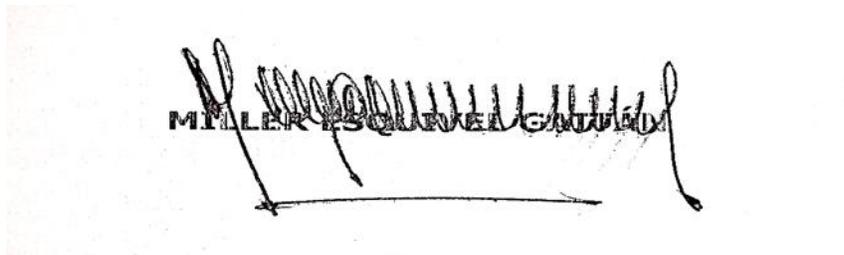
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR GÓMEZ